



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2081

Código Procesal Penal para el Estado de Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 2081

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

CÓDIGO PROCESAL PENAL

PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
Ámbito de validez y objeto

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por los delitos de la competencia de los tribunales del fuero común sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 2.- Objeto del Código.

Este código tiene por objeto establecer las normas que deberán de observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de la sanción de los delitos que sean de la competencia de los jueces y tribunales del Estado de Baja California Sur, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia, en la aplicación del Derecho y resolver el



co que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur y en las leyes que de ellas emanen, así como de la garantías para su protección.

Artículo 3.- Procedimiento penal y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Siempre que resulte procedente, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando en el procedimiento tanto la víctima u ofendido como el imputado participen conjuntamente de forma activa en la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en busca de un resultado restaurativo en los términos establecidos en este código y en la ley de la materia.

**TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I
Principios del Procedimiento**

Artículo 4.- Principios generales.

El procedimiento será acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y demás principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur y en este código.

Artículo 5.- Principio de juicio previo y debido proceso.



Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un Tribunal imparcial previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur y en este código, así como de la garantías para su protección.

Artículo 6.- Principio de Juzgado o Tribunal previamente establecido.

Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por juzgados o tribunales especiales o creados especialmente para el caso.

Artículo 7.- Principio de Imparcialidad judicial.

Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse anticipadamente a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.

En consecuencia, los jueces y magistrados en su función de juzgar, deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado y de cualquier intrusión que pudiera provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

Los jueces y magistrados sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la ley.



Por ningún motivo los otros poderes del Estado podrán interferir en el desarrollo del proceso, arrogarse el juzgamiento de las causas o disponer la reapertura de las terminadas por sentencia ejecutoriada.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces y magistrados requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por éstos.

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones, proveniente de otro poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, los jueces y magistrados deberán informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan.

Artículo 8.- Principio de publicidad.

Las audiencias durante el proceso serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no sólo las partes que intervienen en él, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este código.

Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el Juez o Tribunal conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 9.- Principio de contradicción.



Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los datos, medios de prueba y pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 10.- Principio de concentración.

La recepción y desahogo de pruebas así como el debate que produzca decisiones jurisdiccionales deberán realizarse ante el Juez o Tribunal competente en una sola audiencia para evitar la dispersión de la información.

Artículo 11.- Principio de continuidad.

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso.

Artículo 12.- Principio de inmediación y libre valoración de la prueba.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez o Tribunal, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. Los jueces no podrán delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre atendiendo a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica.

Los jueces que van a dictar sentencia deben formar su convicción sobre la base del material probatorio que haya sido producido en su presencia durante el juicio oral.

Artículo 13.- Principio de igualdad ante la ley.



Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades.

El Ministerio Público, jueces y magistrados deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no actuarán con implicaciones de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, económicas, políticas, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Dichos servidores públicos deberán equilibrar las condiciones de desigualdad de los intervinientes, incluso mediante la adopción de ajustes razonables.

En el contexto del proceso penal, se entenderá por ajustes razonables, las adecuaciones necesarias que faciliten el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos, así como en la etapa de investigación.

Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos.

Artículo 14.- Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este código.

- Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

Los jueces sólo condenarán cuando adquieran convicción de la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable. En caso de duda, deberá absolverse al imputado.



Artículo 15.- Principio de carga de la prueba.

Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado, conforme lo establezca el Código Penal del Estado de Baja California Sur y las demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Principio de fundamentación y motivación, e interpretación con apego a la justicia.

El Ministerio Público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y este código.

La simple relación de los datos o medios de prueba, de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia, no sustituye la motivación respectiva.

Artículo 17.- Principio de interpretación.

Las normas de este código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

El Código debe ser interpretado de manera que propicie se haga justicia, se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se procure que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad



permiten el ejercicio de un derecho conferido al imputado o a la víctima u ofendido, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

Artículo 18.- Principio de prohibición de doble juzgamiento.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por resolución que tenga la misma fuerza vinculante, no podrá ser procesada o juzgada nuevamente por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tampoco podrá ser procesada o juzgada por los mismos hechos, la persona que haya dado total cumplimiento a los acuerdos reparatorios o aquella que cumpla durante el plazo fijado con las condiciones impuestas al concedérsele la suspensión condicional del proceso.

Artículo 19.- Principio de prohibición de comunicación ex parte.

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, con las excepciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y este código.

**CAPÍTULO II
Derechos Procedimentales**

Artículo 20.- Derecho al respeto de la dignidad de la persona.

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Queda prohibido y será



sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 21.- Derecho al respeto de la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y este código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad las que estén establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este código y en las leyes especiales, mismas que serán de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos por este ordenamiento.

Artículo 22.- Derecho a una justicia pronta y expedita.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 23.- Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y este código.

Artículo 24.- Derecho a una defensa adecuada.



Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial. En la primer comparecencia en que el imputado participe, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad respectiva le designará un defensor público, con el que podrá entrevistarse de inmediato.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado para defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Cuando el juez advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa, deberá informarlo en audiencia al imputado, a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, caso en el cual designará uno distinto, al cual se le otorgará el tiempo estrictamente necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 25.- Defensa técnica.

Para garantizar el derecho a una defensa técnica adecuada, los defensores públicos o privados deberán estar debidamente registrados en las instituciones de procuración y administración de justicia del Estado, acreditando poseer título de Licenciado en Derecho o Abogado, Cédula Profesional expedida por autoridad competente y cumplir con los requisitos que señale la Ley.

**TÍTULO III
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I
Jurisdicción**



Artículo 26.- Jurisdicción penal.

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial del Estado el control, preparación, juzgamiento e imposición de sanciones penales y en su caso resolver sobre su modificación, duración y extinción, respecto de los delitos previstos en el Código Penal del Estado y de aquellos previstos en otras leyes cuyo conocimiento les sea conferido

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas en este código y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II Competencia

Artículo 27.- Competencia.

Es Juez o Tribunal competente para conocer de un delito el que ejerza jurisdicción en el lugar en donde éste se cometa, salvo lo previsto en los artículos 28 y 29 de este código.

Cuando el lugar de comisión del delito sea desconocido, será competente el Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar en donde resida el imputado al momento de que inicia el procedimiento. Si posteriormente se descubre que es distinto, continuará la causa el Juez o Tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procedimental innecesario o se perjudique a la defensa.

Si el delito produce efectos en dos o más partidos judiciales, será competente el Juez o Tribunal del lugar de cualquiera de ellos ante quien el Ministerio Público ejerza la acción penal; pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será en su caso competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique aquél o aquéllos, siempre que el delito produzca efectos en dicha circunscripción territorial, salvo lo previsto en el artículo 31 de este código.



Si el delito se cometió en los límites de dos partidos judiciales o en varios de ellos, será competente el Juez o Tribunal de cualquiera de esas jurisdicciones que prevenga primero.

Cuando el delito haya sido preparado o iniciado en un partido judicial y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Juez o Tribunal de cualquiera de estos lugares.

Artículo 28.- Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes.

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, el Juez o Tribunal en cuya jurisdicción se hayan realizado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados o el Juez o Tribunal de aquella donde se produzcan sus efectos

Artículo 29.- Competencia por razón de seguridad.

A petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser Juez o Tribunal competente, el del Partido Judicial o el del lugar, que ofrezca mayores condiciones para llevarlo a cabo.

Artículo 30.- Competencia territorial.

La competencia territorial de los jueces que ejerzan funciones de control y de juicio oral, así como de los tribunales se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Competencia auxiliar.



Cuando el Juez de Control actué en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación aplicable en dicho fuero.

El Juez de Control que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio, los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes, particularmente las que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso.

Si la autoridad judicial a quien se remitan los registros no admite la competencia, los devolverá al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur para que con arreglo a este código, se pronuncie sobre quien deba conocer.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Artículo 32.- Juez de Control competente.

El Juez de Control que resulte competente para conocer de las diligencias o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo o posterior, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente, sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias urgentes, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de Control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de Control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO III

Conflictos Competenciales



Artículo 33.- Conflictos de competencia de jueces de Juicio Oral.

A partir de que surta efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral y hasta antes de declararse iniciada la audiencia, cualquiera de las partes que tenga conocimiento de que uno de los jueces que integra el tribunal intervino en alguna de las etapas anteriores, o que tiene algún impedimento para conocer el asunto, podrá solicitar de manera inmediata, que dicho juez se declare incompetente, sin perjuicio de que éste se declare impedido de oficio, a efecto de no atentar contra la imparcialidad.

Artículo 34.- Formas de inicio de cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria. La parte que hubiere optado por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo de sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Artículo 35.- Medios de promoción.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de los jueces de examinar de oficio su propia competencia.

Artículo 36.- Reglas de decisión de competencia.

- * En cualquier etapa del proceso, salvo las excepciones previstas en este código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá
- * los registros correspondientes al que considere competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:



- I. que se susciten entre jueces del Estado, se decidirán conforme a las reglas previstas por este código, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido primero;
- II. Las que se susciten entre los jueces del Estado y los de la Federación, se decidirán por la autoridad competente que al efecto determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción; y
- III. Las que se susciten entre jueces del Estado y los de otra entidad federativa se decidirán con arreglo a lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 37.- Efectos de la resolución que dirime la competencia.

Dirimida la competencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional competente, así como los antecedentes que obren en poder de los demás jueces que hubieran intervenido.

Artículo 38.- Declinatoria.

La declinatoria se promoverá ante el Juez que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al Juez que se estime competente.

Artículo 39.- Promoción de la declinatoria.

La declinatoria podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que el Juez que está conociendo del asunto dicte el auto de apertura a juicio oral, si la competencia es del Juez que interviene hasta esta etapa procedimental.



No podrá intentar la declinatoria en los casos previstos en el artículo 29 de este código.

Artículo 40.- Inhibitoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el Juez o Tribunal cuya competencia se haya establecido por razones de seguridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 este código.

La inhibitoria podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que el Juez que está conociendo del asunto dicte el auto de apertura a juicio oral, si la competencia es del Juez que interviene hasta esta etapa procedimental.

Artículo 41.- Resolución de la competencia.

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que haya detenido, cuando se hubiere resuelto sobre la legalidad de la detención, se haya formulado la imputación, resuelto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sobre la vinculación a proceso del mismo.

CAPÍTULO IV Acumulación y separación de procesos

Artículo 42.- Procedencia de la acumulación de procesos.

La acumulación de procesos tendrá lugar:

- I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, por caso de concurso de delitos;



- II. que se siga investigación o proceso por delitos conexos; y
- III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

Artículo 43.- Causas de conexidad.

Habrà conexidad de delitos:

- I. Cuando se trate de concurso de delitos;
- II. Cuando los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por una o varias personas reunidas o, cuando hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;
- III. Cuando uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad, o
- IV. Cuando los hechos que la ley señala como delito hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 44.- Acumulación material.

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán practicarse y registrarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo Juez.

Artículo 45.- Competencia en la acumulación.

Será competente para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos jueces, el del partido judicial que conociere del delito que mereciere mayor pena; y si los delitos merecieren la misma pena, el Juez del partido judicial que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el Juez de



Con el partido judicial que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Artículo 46.- Promoción de la acumulación.

La acumulación deberá promoverse ante el Juez del partido judicial que conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos y aquella se substanciará en los términos previstos por el artículo 49 de este código.

Artículo 47.- Sujetos legitimados para promover la acumulación.

Podrán promover la acumulación de procesos el Ministerio Público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido del delito y su asesor jurídico.

Artículo 48.- Término para la acumulación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 49.- Substanciación de la acumulación.

Promovida la acumulación por alguna de las partes, el Juez del partido judicial competente ordenará su notificación y citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

La resolución que decida acerca de la acumulación es inimpugnable.

Artículo 50.- Efectos de la acumulación.



Si en la resolución se decreta la acumulación, se ordenará requerir al Juez donde se sigue el proceso que deba acumularse, la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados sujetos a prisión preventiva, o bien, que notifique a aquéllos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva que deben presentarse en un plazo perentorio de tres días ante el Juez competente y notifique a la víctima u ofendido si lo hubiere.

Artículo 51.- Separación de causas.

Podrá ordenarse la separación de causas acumuladas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura al juicio oral; y
- II. Que el Juez estime que de continuar la acumulación, el proceso se demoraría.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del Juez que declare que no ha lugar a la separación es inimpugnable.

Decretada la separación, conocerá de cada asunto el Juez del partido judicial que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación. Si el Juez del partido judicial, fuere diverso del que decretó la separación, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación.

CAPÍTULO V

Impedimentos, excusas y recusaciones



Artículo 52.- Excusa o recusación.

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este código o en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 53.- Causas de impedimento.

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo proceso como Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, víctima u ofendido, denunciante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubino, conviviente o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubino, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del



juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;

- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubino, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubino, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;
- VII. Tener amistad cercana o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- VIII. Haber dado asesorías, consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;
- IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubino, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;
- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como Juez, algún pariente suyo por consanguinidad dentro del segundo grado;



Para el caso del Juez de Juicio Oral, haber fungido como Juez de Control en el mismo proceso;

- XII. Haya vertido comentarios discriminatorios del imputado, víctima u ofendida; y
- XIII. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados, el Ministerio Público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.

Artículo 54.- Excusa.

Cuando un Juez o magistrado estime cierta y legal la causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declarará separado del asunto y remitirán inmediatamente los registros al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo, dentro de los tres días siguientes a la recepción de los registros.

Artículo 55.- Recusación.

Cuando un Juez de Control, de juicio oral o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

El Ministerio Público, la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado o su defensor están facultados para interponer la recusación.

Artículo 56.- Tiempo y forma de recusar.

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o magistrado recusado por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento u oralmente si se interpusiere en el



con una audiencia celebrada dentro del término antes citado y en ella se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo será desechada de plano.

Artículo 57.- Trámite de Recusación.

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá de manera inmediata el registro indispensable de lo actuado, acompañando las pruebas aportadas para fundar la causa y de todo aquello que señalare el recusante, así como su informe respectivo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien deberá calificar aquella.

Recibida la recusación y las pruebas, se señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes de que se recibió el informe.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato sobre si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado, y contra la misma no habrá recurso alguno.

Artículo 58.- Actos Urgentes.

El Juez que se excusa o el Juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrá practicar los actos urgentes, que no admitan dilación, particularmente los que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso.

Artículo 59.- Efectos de la recusación.



Producida la excusa o admitida la recusación, serán nulos los actos posteriores del Juez o magistrado separado, salvo aquellos de mero trámite o urgentes que no hayan admitido dilación. La intervención de los nuevos juzgadores o magistrados será definitiva.

Artículo 60.- Improcedencia de la recusación.

No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En las resoluciones de competencia; o
- III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 61.- Responsabilidad.

Incurrirá en falta el Juez o magistrado que omita apartarse del conocimiento de un asunto, cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Artículo 62.- Impedimentos del Ministerio Público, de peritos, traductores e intérpretes.

Los agentes del Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.



La recusación o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Incurrirán en falta los agentes del Ministerio Público, los peritos y los traductores e intérpretes que omitan apartarse del conocimiento de un asunto, cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

TÍTULO IV ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I Formalidades

Artículo 63.- Oralidad de las actuaciones procedimentales.

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos o cualquier otro medio, por lo cual, la aportación de elementos en audiencia será de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procedimentales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro por cualquier medio, de lo acontecido.

Artículo 64.- Idioma.

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

1. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;



- II. Se proveerá a petición de parte, o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;
- III. En su caso, el imputado, la víctima o el ofendido podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, independiente del que le designe la autoridad, por su cuenta.

Si se trata de una persona afectada por cualquier tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o se le faciliten aquellos medios tecnológicos que permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de estos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

En los actos de comunicación, deberán los tribunales tener absoluta seguridad de que la persona con discapacidad no solo haya sido informada formalmente de las decisiones jurisdiccionales que deba conocer, sino que comprenda su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión se ha dado;

- IV. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por un intérprete de lengua de señas, o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- V. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, y a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante se dejará registro de su declaración en el idioma de origen; y



VI. Caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 65.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.

Las personas serán interrogadas en idioma español o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete.

Los jueces podrán permitir expresamente el interrogatorio en otro idioma o forma de comunicación, pero en tal caso, la traducción o la interpretación proseguirá inmediatamente a cada pregunta o respuesta.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes o traductores.

Artículo 66.- Lugar donde se lleven a cabo las Audiencias.

El Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral, celebrará las audiencias y debates en la sala de audiencias, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público o no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Juez o Tribunal y bajo las medidas de seguridad que determinen conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 67.- Tiempo para realizar diligencias.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.



Artículo 68.- Protesta.

Dentro de la audiencia antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; posteriormente se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el código penal y hacerse acreedores a una medida de conformidad con la ley reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar, posteriormente se les tomará la protesta.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 69.- Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del procedimiento.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, tendrán la validez



y e de un documento físico original, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales o ministeriales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el Juez, el Tribunal o el Ministerio Público utilicen los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema serán suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El registro informático es suficiente para acreditar la actividad procedimental realizada.

Artículo 70.- Registros de Actuación.

Cuando uno o varios actos de la policía, del Ministerio Público o de los jueces, deba hacerse constar por algún medio de conformidad con este código, se levantará un registro en audio, video, fotografía, estenografía, medio magnético o cualquier otro soporte que garantice fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada. La escritura es la excepción, no la regla.

Artículo 71.- Regla general de Registros de Investigación.

Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará en audio, video, fotografía, estenografía, medio magnético o cualquier otro soporte que garantice fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización, por separado para tener un control interno de la misma. Cuando consten por escrito, firmarán los que en ella hayan intervenido, sobre todo la autoridad que practique la diligencia, al calce del mismo o en el soporte del registro. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.



Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren algunas modificaciones o rectificaciones, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dicen tener.

Artículo 72.- Regla general para uso de Medios Digitales en el procedimiento penal.

Las partes podrán utilizar los medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, para la presentación de cualquier tipo de solicitud que deba formularse por escrito, así como notificaciones y demás actos procedimentales en que procedan conforme a éste código, siempre que estos medios cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

**CAPÍTULO II
Audiencias**

Artículo 73.- Disposiciones comunes.

Salvo casos de excepción que prevea este código, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella, cumpliendo con los principios rectores del procedimiento.

Artículo 74.- Desarrollo de las audiencias.

En las audiencias, salvo las excepciones previstas en este código, deberán estar presentes el Juez o jueces, el Ministerio Público, el imputado y su defensor y, en su caso, la víctima u ofendido y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico debidamente notificados, la autoridad judicial diferirá la audiencia en los plazos que marque este código, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios que juzgue pertinentes. Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su



del público, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Toda persona que altere el orden en la audiencia será acreedora a una corrección disciplinaria sin perjuicio de su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente. En la audiencia, la conservación del orden estará a cargo del Juez que la presida.

Artículo 75.- Individualización e identificación de declarantes.

En las audiencias, previa protesta de ley, se llevará a cabo la individualización e identificación de cualquier persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, sin embargo, se le preguntará si es su deseo proporcionar estos datos en voz alta o si prefiere que los mismos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Artículo 76.- De la publicidad.

Las audiencias serán públicas. Los jueces podrán restringir la publicidad o limitar su difusión por los medios de comunicación cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional o estatal, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el Juez o Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Cuando se trate de los delitos contra la libertad y el normal y libre desarrollo psicosexual, que pongan en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima u ofendido, de testigos o menores de edad, se podrá restringir la publicidad de las audiencias o impedir la difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección.



La resolución será fundada y motivada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa, se permitirá el acceso público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

Artículo 77.- Restricciones para el acceso.

El Juez o Magistrado que presida la audiencia podrá por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios; o
- III. Cualquier persona que porte objetos peligrosos o prohibidos o que no observe las disposiciones del Juez o del Tribunal, o se presente en forma incompatible con el orden y seguridad de la audiencia.

El Juez o Magistrado que presida podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias, y las disposiciones que en materia de seguridad se emitan.

En el caso de representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, el Juez que la presida, procurará ubicarlos en un lugar adecuado para el ejercicio de sus funciones, pero la toma del rostro de la víctima u ofendido, de los testigos y del imputado, así como la divulgación de sus datos personales o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Juez o Tribunal y el consentimiento del Ministerio Público, del imputado, su defensor y, si estuviere presente, de la víctima u ofendido.



El Magistrado señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y podrá prohibir mediante resolución fundada y motivada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar actualizadas algunas de las causas previstas por el artículo anterior o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 78.- Inmediación en las audiencias.

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida del Juez y, salvo disposición expresa en contrario, de las partes que intervienen en el procedimiento.

Artículo 79.- Ausencia o abandono de las audiencias.

En el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva. Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor. Cuando el abandono de la defensa ocurriere poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo máximo de cinco días.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia; para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 80.- Deberes de los asistentes.



Que asistan a la audiencia deberán permanecer en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas, tampoco podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 81.- De las correcciones disciplinarias.

El Juez o Magistrado para asegurar el orden en las audiencias, o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como la observancia de sus decisiones en audiencia, podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 130 de este código.

Artículo 82.- Hecho delictivo en audiencia.

Si durante la audiencia se advierte que existe la posibilidad de que en la misma se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, el Juez o Tribunal lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 83.- Registros de las Audiencias.

Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juzgador, que en todo caso será al menos en audio y video. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros, y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 84.- Asistencia del imputado a las audiencias.



El imputado tiene derecho a estar presente en todas las audiencias, libre en su persona; sin embargo, cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el Juez que presida la misma determinará los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona. Si el imputado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en la audiencia.

Artículo 85.- Oralidad.

Las audiencias se desarrollarán de manera oral. Las resoluciones serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando todos notificados de su emisión y constarán luego en el registro correspondiente en los términos previstos en este código para cada caso, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 de este código.

Artículo 86.- Audiencias distintas a las del juicio oral.

Las audiencias distintas a la del juicio oral también se desarrollarán con plena observancia de los derechos humanos, así como de los principios y demás disposiciones aplicables al proceso, salvo las excepciones previstas en este código.

Artículo 87.- Intervención en la audiencia.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el Juez.



El inculcado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Juez que preside la audiencia preguntará siempre al imputado, al cierre del debate o la audiencia misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III **Resoluciones judiciales**

Artículo 88.- Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos se harán constar por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito, entre otras, las siguientes resoluciones:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión, comparecencia y citaciones;
- III. La de vinculación a proceso;
- IV. La de medidas cautelares;
- V. La de apertura a juicio oral;
- VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales, procedimiento abreviado y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso; y



as que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la pronunciada oralmente.

En caso de contradicción entre lo escrito y lo oral, prevalecerá lo segundo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 89.- Congruencia y contenido de autos y sentencias.

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como la debida fundamentación y motivación.

Artículo 90.- Resolución de peticiones o planteamientos de las partes.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia.

Las partes deberán efectuar su petición u ofrecer su producción de prueba en la solicitud de celebración de la audiencia, o en el desarrollo de la misma, o en la contestación del traslado.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate.

Las peticiones de mero trámite se formularán por escrito o en audiencia y el Juez o Tribunal resolverá lo que proceda. En caso, de ser formuladas en



ab se dictarán en la misma. Si se solicitara por escrito, se tendrá un plazo de veinticuatro horas para su emisión.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero otorgará a las partes la facultad prevista en el artículo siguiente y hará responsables a los juzgadores que injustificadamente dejen de observarlos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- Incumplimiento del plazo para dictar resolución.

Vencido el plazo para dictar una resolución, si ésta no ha sido dictada, la parte interesada podrá acudir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 92.- Procedencia de la queja.

La queja procede contra las conductas de los jueces que no emitan las resoluciones, o no dispongan la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley. La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el plazo de veinticuatro horas le dará entrada al medio de impugnación y requerirá al Juez o Tribunal cuya conducta omisiva haya dado lugar a la queja para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución que proceda.

Si se estima fundada la queja, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado conminará al Juez para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y dará lugar a que se imponga al Juez o Tribunal multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.



En caso de que el Juez incumpla la conminación de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, será acreedor a una multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 93.- Aclaración.

En cualquier momento, el Juez o Tribunal, a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación de lo resuelto.

Tratándose de errores formales, el Juez podrá realizar las aclaraciones correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 94.- Firma.

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Artículo 95.- Copia auténtica.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el Juez o Tribunal ordenará a quien



teniendo copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Juez o Tribunal, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 96.- Reposición y renovación.

Si no existe copia de los documentos, el Juez o Tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, previniendo el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV Comunicación entre autoridades

Artículo 97.- Regla general.

Los jueces o el Ministerio Público de manera fundada y motivada, podrán encomendar a otra autoridad la práctica de un acto procedimental. Dicha encomienda podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida colaborará y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

Artículo 98.- Colaboración Procedimental.

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la policía con autoridades de la Federación o de otras entidades federativas, se sujetarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que sean acordes con ésta.



Artículo 99.- Exhortos y requisitorias.

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del Juez o Tribunal que conozca del asunto, encomendará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma categoría que la requirente, o por medio de requisitoria si aquélla es inferior.

La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas.

Artículo 100.- Empleo de los medios de comunicación.

El Ministerio Público, el juzgador o la policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación como el fax, el correo electrónico o cualquier otra tecnología, siempre y cuando esos medios ofrezcan las condiciones razonables de seguridad y de autenticidad para el envío de oficios, exhortos o requisitorias. Para tal efecto, deberá expresarse con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito que se trate, así como el fundamento de la providencia.

La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió, y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

Artículo 101.- Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias.

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez o Tribunal fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación.



- Si el juzgador requerido, estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Quando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el Juez exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o tuviere duda sobre este punto, podrá comunicarse con el juzgador exhortante o requirente, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, sobre la remisión del exhorto al requirente o al que sea competente.

Artículo 102.- Carta rogatoria a tribunales extranjeros.

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán mediante carta rogatoria y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, para efectos informativos con anticipación al envío del exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 103.- Exhortos de otras autoridades.

Los exhortos serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal y se encuentren ajustados a derecho.



inscripciones del órgano jurisdiccional. También las partes podrán autorizar las formas de notificación por alguno de los medios electrónicos previstos por éste código y regulados por la normatividad aplicable.

Los defensores, los agentes del Ministerio Público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, despachos ó domicilio que señalen para tal efecto, salvo que hayan admitido ser notificados por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono. Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el Juzgado o Tribunal o en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio convencional o el medio para ser notificado o no informaren de su cambio, serán notificadas por cédula que se fijará en los estrados del juzgado.

Artículo 108.- Notificaciones a defensores o asesores jurídicos.

Cuando se designe defensor o asesor jurídico, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado, a la víctima o al ofendido del delito, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios defensores, deberá notificarse al representante común, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina correspondiente del Ministerio Público o del Juez para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima o del ofendido del delito, en la inteligencia que los plazos comenzarán a contar a partir de la notificación hecha al representante común de la defensa, del asesor jurídico de la víctima o del ofendido o al primero que se notifique.

Artículo 109.- Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán:

- I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:



- a) En el domicilio que para tal efecto se señale;
- b) El notificador cerciorado de que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante legal, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
- c) De no encontrarse el interesado o su representante legal se le dejará citatorio para hora determinada del día hábil siguiente con cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará citatorio para hora fija del día siguiente en la puerta del lugar donde se practique la notificación. Si en la fecha y hora indicadas no se encontrare la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación; y
- d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

- II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico de circulación estatal. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.



Para que pueda ordenarse la notificación por edictos, es necesario que previamente se ordene la localización de la persona a notificar por medio de la policía o por cualquier otro medio que el Juez o Tribunal considere pertinente y que del informe policiaco que se reciba, se desprenda que la búsqueda no tuvo éxito en el plazo que para el efecto se fijó.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con lo dispuesto por este código.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirán las copias de envío y recibido, las que se agregarán al registro o bien se guardarán en el sistema electrónico existente para tal efecto.

Las notificaciones realizadas por teléfono, fax, surtirán efectos al día hábil siguiente al en que hubieren sido practicadas.

Artículo 110.- Forma especial de notificación.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso, la notificación surtirá efecto al día hábil siguiente a aquél en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Tribunal Superior de Justicia o la Procuraduría General de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 111.- Nulidad de la notificación.



La notificación será nula, siempre y cuando cause indefensión a la persona a quien va dirigida por alguna de las siguientes causas:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;
- VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar;
- VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el Tribunal;
- VIII. Se realice en contravención a las formalidades previstas en el presente capítulo; o
- IX. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada, o el juzgador podrá repetir la notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 112.- Convalidación de la notificación.

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 113.- Citación.



Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citada.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia, el Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de la Administración Pública Federal, el Procurador General de la República, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Magistrados del Poder Judicial de las Entidades Federativas, los Consejeros de las Judicaturas de las Entidades Federativas, los Diputados Locales, a los Secretarios de la Administración Pública de las Entidades Federativas, el Procurador General de Justicia de las Entidades Federativas, los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte sobre la materia y los que por enfermedad grave u otro tipo de impedimento calificado por el juzgado o Tribunal se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o las personas señaladas en el párrafo anterior, el Juez dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión cerrada.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Juez solicitará a la institución donde se desempeñó la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 114.- Forma de realizar las citaciones.



Para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla y, en caso de no cumplir su ofrecimiento de presentar a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba, a menos que justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

En la citación deberá hacerse saber la denominación y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el proceso en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación, además, se deberá advertir que si la orden no se obedece se le impondrá el medio de apremio que para tal efecto determine el Juez o Tribunal.

Artículo 115.- Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citará a comparecer junto con su defensor, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá como medio de apremio, su conducción por la fuerza pública o arresto.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 116.- Citación del Ministerio Público.



Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público requiera la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el Ministerio Público podrá ocurrir ante el Juez de Control para que lo autorice a conducirla por medio de la fuerza pública a su presencia.

CAPÍTULO VI Plazos

Artículo 117.- Reglas generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquél en que surtió efecto la notificación.

No se incluirán en los plazos señalados por días los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los Acuerdos del Pleno, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 118.- Renuncia o abreviación.



- Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que les es concedido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga, siempre y cuando se encuentre presente en la audiencia.

Artículo 119.- Reposición del plazo.

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley. El Juez podrá ordenar la reposición, escuchando a las partes.

CAPÍTULO VII

Nulidad de los actos procesales

Artículo 120.- Principio General.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación a derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas esenciales, salvo que el defecto sea oportunamente saneado, de acuerdo con las normas previstas por este código.

Artículo 121.- Afectación a la víctima y al Ministerio Público.



Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Artículo 122.- Saneamiento.

Los defectos mencionados en los artículos anteriores deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 123.- Convalidación.

Los defectos que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto;
- II. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse practicado el acto no se solicita su saneamiento, por quien no estuvo presente al realizarse aquél. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o



III. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 124.- Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio, en los casos que proceda, o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

La nulidad podrá reclamarse por la vía incidental o al interponer un recurso

Artículo 125.- Sujetos legitimados.

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO VIII Gastos Procedimentales

Artículo 126.- Gastos en el procedimiento.

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. Cuando el Juez, a petición fundada del imputado en audiencia, estime que aquel esté imposibilitado económicamente, serán sufragados por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.



Cuando el imputado requiera la intervención de peritos y justifique no contar con medios económicos para el pago de los honorarios correspondientes, a solicitud fundada de este, el Juez en audiencia, podrá ordenar a cualquier institución o universidad pública nombre perito para que practique el peritaje, siempre que la no realización de la diligencia pudiere importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa.

CAPÍTULO IX

Acceso a la información

Artículo 127.- Reglas de acceso a la información en la investigación.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquéllas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este código, pueden acceder a las mismas.

El acceso público a las investigaciones respecto de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal se hará mediante una versión pública de la resolución y procederá siempre y cuando haya quedado firme, no se ponga en riesgo investigación alguna y no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación conforme a los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación, salvo que éstos hubieren otorgado su consentimiento expreso para publicarlos. Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 128.- Excepción.



En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia, en tanto no haya prescrito la acción penal o la potestad para ejecutar penas.

Artículo 129.- Acceso a los Registros Judiciales.

Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, salvaguardando la protección de datos personales. No habrá consulta por parte de terceros durante la investigación o la tramitación de la causa, cuando el Juez o el Tribunal restringieren el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de presunción de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del Tribunal expedirá copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente. Los terceros deberán cubrir los costos originados por la expedición de las copias de los registros.

**CAPÍTULO X
Medios de Apremio**

Artículo 130.- Imposición de medios de apremio.

Los jueces o magistrados podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

- I. Amonestación;



Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;

- III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto donde se lleve a cabo la diligencia;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Ministerio Público podrá disponer de los medios de apremio previsto en las fracciones II, IV y V de este artículo.

La resolución que determine la imposición de algún medio de apremio requerirá fundamentación y motivación.

TÍTULO V SUJETOS PROCEDIMENTALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 131.- Sujetos del procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal, los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El asesor jurídico;
- III. El imputado;



El defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La policía; y

VII. El juzgador.

Los sujetos procesales que tendrán la calidad de partes en el procedimiento, incluyendo los procedimientos especiales, son: el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico.

Artículo 132.- Reserva sobre la identidad de las personas detenidas.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los servidores públicos, que intervengan durante el procedimiento penal, no podrán informar a terceros no legitimados acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho que la ley señala como delito, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Queda estrictamente prohibido que las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia presenten a los detenidos ante los medios de comunicación, con el propósito de no violar su derecho a la presunción de inocencia.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en este artículo, será sancionada por la ley penal.

Artículo 133.- Probidad.

Los sujetos que intervengan en el procedimiento penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.



Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, defensores o asesores jurídicos que se hallaren comprendidos en una notoria relación con el Juez que pudieran obligarlo a impedirse.

Los jueces y magistrados procurarán que en todo momento se respete la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

CAPÍTULO II Víctima u Ofendido

Artículo 134.- Víctima u ofendido.

Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

Para los efectos de este código, se considera ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiere ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o al concubino;
- III. Al Conviviente;
- IV. A los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive; o



dependientes económicos.

Artículo 135. Condición de víctima u ofendido.

La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el Juez o Tribunal. Dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratare de varios ofendidos podrán nombrar un representante común, si así conviene a sus intereses.

Artículo 136.- Derechos de la víctima u ofendido.

En las etapas a que se refiere este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos y la autoridad judicial, la policía, el Ministerio Público y sus auxiliares garantizarán a éstos el acceso a la justicia para ejercerlos, de acuerdo con sus ámbitos de competencia:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informales sobre su situación y ubicación;
- IV. A contar con un asesor jurídico a su costa en cualquier etapa del procedimiento. El asesor deberá ser licenciado en derecho o su equivalente con cédula profesional;



informado, cuando así lo solicite del desarrollo del procedimiento penal;

- VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;
- VII. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar que se atente contra su dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VIII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- IX. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que tenga alguna discapacidad y que requiera algún ajuste de procedimiento para intervenir en el proceso, incluida la investigación, las autoridades estarán obligadas a realizarlo;
- XI. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;
- XII. Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- XIII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;
- XIV. Intervenir en todo el procedimiento e interponer los recursos, conforme se establece en este código;



- XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XVI. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica especialmente de urgencia, cuando así se requiera o lo solicite y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;
- XVII. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- XVIII. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, sus bienes o posesiones, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;
- XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XX. Impugnar, en los términos de este código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia



función investigadora del delito por parte del Ministerio Público, así como las que determinen el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal;

- XXI. Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de estos para informarse sobre el estado y avance del mismo, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;
- XXII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al Juez, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de trata de personas, violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, o cuando a criterio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento;
- XXVI. Constituirse en acusador coadyuvante en los términos y condiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente código;
- XXVII. Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda la palabra final al imputado;
- XXVIII. Ejercer acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este código, y en su caso, desistirse de la misma;



- XXIX. se le reconozca la calidad de parte durante todo el procedimiento;
- XXX. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión y existan motivos fundados para ello;
- XXXI. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela, así como del derecho que tiene para recibir la reparación del daño previo al otorgamiento del perdón;
- XXXII. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;
- XXXIII. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública, en los supuestos marcados en el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXIV. A que se le entreguen inmediatamente los objetos de uso personal y documentos de identidad, cuando resulte procedente;
- XXXV. En los casos de violación o inseminación artificial no consentida a la interrupción legal del embarazo, previa información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias, alternativas y efectos; así como recibir los apoyos necesarios para su realización, siempre y cuando preceda denuncia del hecho y no se ponga en peligro su vida; y
- XXXVI. Los demás que establezca este código y otras leyes aplicables.
- En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, los jueces y el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos



interrelacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en este código.

Artículo 137.- Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento la víctima u ofendido, podrá designar a un asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.

La intervención del asesor jurídico será para orientar y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 138.- Comparecencia de menores de edad.

Cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, y comparezca ante el Ministerio Público deberá, ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación y podrá contar con asesor jurídico.

En caso de que se aprecie que la víctima menor de edad tiene un conflicto de intereses con quien ejerce la patria potestad, tutela o curatela, el Ministerio Público podrá disponer que no sea acompañada por estos y ejercer directamente su representación en el proceso, auxiliado por personal del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 139.- Restablecimiento de las cosas al estado previo.

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía, si se le hubiere señalado.



CAPÍTULO III Imputado

Artículo 140.- Denominación.

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el acusador público o privado como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Artículo 141.- Derechos del imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente;
- II. A comunicarse por cualquier medio con un familiar o con su defensor cuando sea detenido, brindándole las facilidades para ello;
- III. A declarar o guardar silencio. El silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
- VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;



- VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- VIII. A solicitar durante la investigación inicial su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, cuando no proceda la prisión preventiva oficiosa;
- IX. Tener acceso por sí o a través de su defensor a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarlo o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;
- X. A que se le reciban los testigos y los demás datos o medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código;
- XI. A ser juzgado en audiencia por un Juez o Tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XII. A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;
- XIV. Ser presentado al Ministerio Público o al Juez de Control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;



- XV. No ser sujeto de la información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para sus dependientes económicos o personas cuyo cuidado personal tenga a su cargo, cuando estos se encuentren en riesgo inminente, actual e inmediato;
- XVII. A que se informe su detención a la embajada o consulado que corresponda y a comunicarse libremente con un funcionario consular cuando sea extranjero. Estos derechos se observarán desde el momento en que se le prive de la libertad o hasta antes de que rinda su primera declaración; y
- XVIII. Los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV **Defensor**

Artículo 142.- Designación del defensor.

El imputado tendrá el derecho de designar a un defensor de su confianza desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el Ministerio Público o el Juez de Control competente.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.



Artículo 143.- Acreditación y ejercicio a cargo del defensor.

Desde el inicio de su intervención los defensores designados deberán acreditar su profesión de licenciado en derecho o abogado mediante cédula profesional legalmente expedida. Una vez admitidos, deberán asumir y ejercer la defensa técnica y adecuada del imputado o sentenciado en cualquier actuación policial, ministerial o judicial así como comparecer a todos los actos del procedimiento.

Artículo 144.- Garantías del derecho de defensa.

Para garantizar el derecho de defensa, los defensores deberán:

- I. Ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se hubiere reservado su ejercicio a este último de modo personal;
- II. Velar porque el imputado conozca todos los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y este código;
- III. Asegurarse que los registros, indicios, objetos o productos del delito así como los datos de prueba se encuentren a su disposición para cualquier consulta;
- IV. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como con la sanción que prevea la ley penal para el delito de que se trate, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen. En caso de que se trate de una medida cautelar económica, procurar que sea asequible para el imputado;



realizar la defensa técnica de su defendido en forma permanente, sin que sea motivo de limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de su representado; y

- VI. Entrevistarse con el imputado que se encuentre detenido, particularmente antes de rendir declaración, cuando éste así lo solicite en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 145.- Obligaciones del defensor.

Son obligaciones del defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes y exponer los argumentos que sirvan para tratar de justificar su participación en los hechos;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;



- VII. Hacer valer los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, así como cualquier causa de inimputabilidad, sobreseimiento, excluyente de responsabilidad o atenuantes a favor del imputado y la prescripción de la acción penal;
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o la suspensión condicional del proceso cuando proceda;
- IX. Ofrecer en la etapa intermedia, los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante cuando no se ajusten a la ley;
- X. Proponer el uso de los mecanismos alternativos de la solución de controversias cuando así convenga a los intereses de su representado;
- XI. Participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII. Mantener informado al imputado, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso;
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;



informar al imputado y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;

- XVII. Prestar asesoría a las personas sentenciadas, conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad; y
- XVIII. Gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 146.- Nombramiento posterior, renuncia o abandono.

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral fijará un plazo para que el inculpado nombre otro. Si no lo nombra, se le designará un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga el nuevo defensor. No se podrá renunciar durante el desarrollo de las audiencias o diligencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, con independencia de las responsabilidades en que incurriere, no podrá ser nombrado nuevamente. En tal caso, se nombrará un defensor público. La decisión se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la audiencia del juicio oral, podrá aplazarse su comienzo, hasta por quince días, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.



Artículo 147.- Inadmisibilidad y apartamiento.

Cuando el defensor en el procedimiento haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado, sentenciado por el mismo hecho, imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto, o por cualquier otro motivo tenga conflicto de intereses con el imputado o esté suspendido en el ejercicio de la profesión, no se admitirá su intervención o en su caso, se le apartará de la participación ya acordada. En ese supuesto, el imputado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se le designará un defensor público.

Artículo 148.- Nombramiento del defensor público.

Cuando el imputado asuma su propia defensa, no quiera o no designe defensor particular, el Ministerio Público o el Juez, en su caso, notificará a la defensoría pública para que esta le designe un defensor que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 149.- Número de defensores.

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero en las audiencias solo uno podrá tomar la palabra.

Si el imputado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común que lleve la representación de la defensa o, en su defecto, lo hará el Juez.

Artículo 150.- Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses en las defensas de los imputados. Si se autoriza el defensor común y la incompatibilidad se advierte en el



cuando el proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 151.- Garantías para el ejercicio de la defensa.

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 152.- Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor en el lugar que para tal efecto se designe, y sobre todo antes de ser entrevistado o pretenda rendir declaración. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 153.- Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del Tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Juez estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

Artículo 154.- Auxilio a la defensa.

Antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la



En caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamarla ante el Juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a este las sanciones disciplinarias respectivas.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos y sean necesarios para la defensa del imputado, el Juez de Control, en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara a entregarlo o retardara la entrega, el Juez podrá aplicar medidas de apremio, para efecto de obligar al tenedor a exhibirlos.

CAPÍTULO V

Ministerio Público

Artículo 155. Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público conducirá la investigación, practicará u ordenará todos los actos de investigación pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querrela y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal. Solicitará la autorización del Juez de Control cuando las técnicas de investigación requieran control judicial.

En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación y respeto a los derechos humanos.

Artículo 156.- Facultades.

En el ejercicio de sus funciones los agentes del Ministerio Público tendrán las atribuciones y facultades que le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las de este código, las de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y



de las disposiciones que les otorguen. En ningún caso asumirán funciones jurisdiccionales.

Artículo 157.- Información y protección a las víctimas y testigos.

Será deber de los agentes del Ministerio Público durante todo el proceso adoptar medidas o solicitarlas, en su caso, para proteger a los testigos y a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los agentes del Ministerio Público estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- I. Entregarle información acerca del curso y resultado del proceso, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos;
- II. Ordenar por sí mismos o solicitar al Juez o Tribunal, en su caso, las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados;
- III. Solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente; y
- IV. Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del proceso o su terminación por cualquier causa.

Artículo 158.- Deber de lealtad y de objetividad.

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los



fin de que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;

IV. Cuidar que los indicios e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los indicios, objetos o productos del hecho delictivo o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;

V. Solo cuando por la naturaleza de los indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o por las circunstancias del lugar o condiciones climatológicas donde estos se encuentren, exista un riesgo inminente de su destrucción o alteración, deberán realizar el levantamiento y embalaje para el inicio de la cadena de custodia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público;

VI. Identificar y entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

VII. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;

VIII. Obtener los datos que sirvan para la identificación del imputado;

IX. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público; y

X. Realizar detenciones en los casos de flagrancia previstas en este código. En estos casos, los agentes de policía estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y asegurar los objetos que tenga



- en su poder, de los cuales levantará un inventario y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.
- Cuando para el cumplimiento de estas atribuciones se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

La policía deberá reportar constantemente sobre toda la información recabada en una investigación en forma oportuna al Ministerio Público a cargo de la misma.

La información generada por la policía durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público como datos que establezcan la existencia del hecho delictivo y la probable participación del imputado en él, así como para fundar la necesidad de imponer alguna medida cautelar.

Artículo 161.- Obligaciones de los cuerpos de seguridad pública.

Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

Artículo 162.- Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública.

Las comunicaciones que el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse, en el marco de la investigación de un delito en



por el presente, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos.

Artículo 163.- Formalidades.

Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública que contemple la Ley que regule su actuación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 164.- Poder disciplinario.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables.

Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones previstas por la ley, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPÍTULO VII Jueces y Magistrados

Artículo 165.- Órganos jurisdiccionales.



- Para los efectos de este código, son autoridades jurisdiccionales:
 - I. Juez de Control, con competencia para ejercer las atribuciones que este código le reconoce desde el inicio de la investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral;
 - II. Tribunal de Juicio Oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate del juicio oral y emitirá la sentencia, el cual se conformará con tres jueces que no hayan conocido previamente de la causa;
 - III. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este código, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa; y
 - IV. Juez de Ejecución, quien conocerá de la modificación, duración y extinción de las penas y medidas de seguridad.

CAPÍTULO VIII

Auxiliares y asistentes de las Partes

Artículo 166.- Consultores técnicos.

Si por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán a los jueces o magistrados. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente, sin que pueda tener la calidad de testigo o intervenir directamente en la audiencia.

Asimismo las partes podrán designar a asistentes o auxiliares para que colaboren en su tarea bajo su responsabilidad y por lo cual, tendrán acceso a los registros y audiencias, pero sólo llevarán a cabo tareas accesorias y estarán comprometidos a guardar la reserva correspondiente.



**LIBRO SEGUNDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL**

**TÍTULO I
ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada

Artículo 167.- Deber de investigación.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, y sin discriminaciones, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 168.- Objeto de la investigación.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación en contra del imputado.

Artículo 169.- Proposición de diligencias.

Durante la investigación, tanto el imputado, cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el



es el cumplimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes.

Si el Ministerio Público rechaza la solicitud, podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esta función, en los términos previstos por los artículos 231 y 232 de este código. Si se confirma la determinación del Ministerio Público, podrán ser impugnadas ante el Juez de Control dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Artículo 170.- Principios que rigen la investigación.

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado.

Artículo 171.- Dirección de la investigación.

La investigación estará a cargo del Ministerio Público quien dirigirá a la policía de investigación y a los cuerpos de seguridad pública para el ejercicio de ésta función.

Artículo 172.- Agrupación y separación de investigaciones.

El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en este código. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta, cuando se advierta que no existe una causal de conexidad.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de



de los imputados, aquéllos podrán pedir a su superior jerárquico, que resuelva cuál de ellos tendrá a su cargo la investigación, mismo que deberá resolver en el término de tres días.

Artículo 173.- Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público tiene la obligación de proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público o la policía, en el ejercicio de sus funciones de investigación, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

En el caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin estar impedidos para hacerlo, o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía inmediatamente y por cualquier medio lo hará del conocimiento del Ministerio Público, señalando los indicios de que disponga con relación a la persona o el hecho ilícito, para que este pueda ordenar lo que corresponda a fin de que proporcione la información o solicite al Juez de Control la autorización para realizar la entrevista. El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Toda información obtenida por la policía durante la investigación que no se comunique al Ministerio Público o no se integre a los registros de la misma para conocimiento de las partes, no podrá tomarse en cuenta por la autoridad judicial.

Artículo 174.- Registro de la investigación.

El Ministerio Público y la policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Artículo 175.- Secreto de las actuaciones de investigación.



- Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y la policía serán de carácter reservado hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida, se pretenda entrevistarla o recibir su declaración. Antes de su primera comparecencia ante Juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar dichos registros o a que se les entregue copia de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada.

El imputado o su defensor podrán solicitar al Juez competente que ponga término a la reserva o que la limite, en cuanto a su duración.

El registro de la investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de este código.

En caso que el Ministerio Público se niegue a entregar al imputado o a su defensa copias de los registros que existan en la investigación, éstos podrán acudir ante Juez de Control solicitando su intervención a fin de que el mismo ordene al Ministerio Público la entrega de los registros requeridos en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 176.- Excepciones al deber de descubrimiento.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez que cierta



información se mantenga bajo reserva, incluso cuando el imputado tenga ya el derecho de conocer la investigación, cuando ello sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. El Ministerio Público deberá justificar ante el Juez de Control, cada mes sí subsisten los motivos que originaron la reserva. En ningún caso la reserva podrá prolongarse más allá de la formulación de la acusación.

CAPÍTULO II Inicio de la investigación

Artículo 177.- Formas de inicio.

La investigación de un hecho señalado como delito en el Código Penal del Estado podrá iniciarse por denuncia o querrela.

El Ministerio Público y la policía, en los términos de este código, están obligados a proceder sin mayores trámites a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona y por cualquier medio o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información,



se iniciará la investigación correspondiente, observándose, además, lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo.

- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay conducta que perseguir o aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por este código.

Artículo 178.- Deber de denunciar.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier servidor público o agente de policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, o a remitir la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar: el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubino, o conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, o afinidad hasta el segundo grado y cualquier otra persona que por razones de su ejercicio esté obligado a guardar secreto profesional.



Artículo 179.- Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 180.- Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este código.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía en los términos señalados por este código, ésta informará al Ministerio Público de manera inmediata y por cualquier medio.

Artículo 181.- Querrela.

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal o de aquel legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público, su pretensión de que se inicie la investigación de un hecho que la ley señale como delito, como condición de procedibilidad para que la acción penal pueda ejercerse.



La persona legitimada para querellarse, será la titular del bien jurídico, o en su caso, el poseedor o quien deba responder por cualquier causa, de hecho o de derecho, de dicho bien.

La querrella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia y el Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder iniciar la investigación y ejercer, en su caso, la acción penal.

Artículo 182.- Personas menores de edad o carezcan de capacidad de comprender el significado del acto.

Tratándose de menores de dieciocho años, o personas que por cualquier causa no tengan capacidad de comprender el significado del acto, la querrella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o sus representantes legales, sin perjuicio de que ellos puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o por sus propios representantes.

CAPÍTULO III

Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

Artículo 183.- Atención médica de lesionados.

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes del delito, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.



Si el lesionado no debe estar privado de libertad, el Ministerio Público que conozca del caso podrá permitir, que sea atendido en lugar distinto, en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones.

Será responsabilidad del Ministerio Público, o de la policía en caso de urgencia, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

Si la policía o el Ministerio Público, observa que la persona detenida presenta lesiones o huellas de tortura o malos tratos, tomará las medidas inmediatas para asegurarse de la atención médica del imputado y en su caso de las valoraciones psicológicas para determinar la posible existencia de tortura. Si de ello se deriva alguna violación de derechos humanos, iniciará una investigación de oficio.

CAPÍTULO IV

Cadena de custodia

Artículo 184.- Cadena de custodia.

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente. Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del



de los indicios no perderán su valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los indicios. Lo anterior será aplicable a quien por el cumplimiento de las funciones propias de su encargo, en especial el personal de los servicios de salud entre en contacto con los indicios.

Artículo 185.- Deberes de la policía durante el procesamiento.

Cuando la policía descubra indicios, deberá:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público, que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;
- II. Adoptar las medidas necesarias para preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la debida preservación de la integridad de los indicios;
- III. Cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como instrumentos, objetos o productos del delito sean descubiertos en el lugar de los hechos y por la naturaleza de los mismos se requiera un especial procedimiento para su recolección, levantamiento, embalaje y conservación, se deberá llevar a cabo por personal experto;

Se entenderá por personal experto a los servidores públicos especializados en técnicas de criminalística de campo y ciencias forenses afines, de conformidad con las leyes y normatividad aplicable.



cuando por la naturaleza de los indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o por las circunstancias del lugar o condiciones climatológicas donde estos se encuentren, exista un riesgo inminente de su destrucción o alteración, deberán realizar el levantamiento y embalaje para el inicio de la cadena de custodia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público; y

- V. En caso de la fracción anterior deberá informar inmediatamente al Ministerio Público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efecto de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 186.- Medidas del Ministerio Público para verificar la ejecución de la cadena de custodia.

El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

Artículo 187.- Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia.

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la investigación.

Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias, cuando por disposición de la ley sea procedente su destrucción, ésta sólo podrá ser autorizada por el Juez de Control, previa vista de las partes.



- Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

El perito que reciba los indicios dejará constancia del estado en que se encuentran y procederá a su estudio y análisis a la brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser remitido oportunamente al Ministerio Público.

Artículo 188.- Preservación.

La preservación de los indicios y evidencia es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por Acuerdo General emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las



diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

CAPÍTULO V

Aseguramiento de bienes

Artículo 189.- Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los antes señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando fuere requerido para ello. Ante la negativa del poseedor a presentarlos, el Juez o el Ministerio Público podrán aplicar los medios de apremio conducentes, salvo que se trate del imputado.

La custodia de los bienes asegurados se realizará de conformidad con las normas aplicables de la materia. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán de inmediato a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento, conforme a la idoneidad del indicio levantado, pudiendo ordenar la práctica de diligencias adicionales.

Los bienes asegurados durante la investigación o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán custodiados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 190.- Procedimiento para el aseguramiento de bienes.



El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios, evidencia o dato de prueba, el personal experto o la policía deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia; y
- II. El personal experto o la policía deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se atiende la diligencia. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que no sean miembros del personal experto o la policía. Si no hubiese personas distintas al personal experto o los policías, entonces dos de ellos lo firmarán, pero no podrán intervenir en la diligencia.

Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o a los miembros de la policía, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro.

Realizado el aseguramiento, los bienes se pondrán mediante el inventario respectivo, inmediatamente a disposición del Ministerio Público, él cual dentro de los diez días siguientes remitirá a la autoridad competente los bienes asegurados que no constituyan indicios o evidencias, para su administración.

Artículo 191.- Administración de bienes asegurados.



Los bienes asegurados durante la investigación, serán administrados por la autoridad competente, salvo aquéllos que constituyan evidencias que deban ser utilizadas durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables. Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 192.- Notificación del aseguramiento y abandono.

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, se ordenará a la policía la investigación correspondiente y de no lograrse el objetivo, la notificación se hará por edictos.

En la notificación que se emita al interesado o a su representante legal se le hará saber que cuenta con un término de noventa días para manifestar lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que de no hacer manifestación alguna, los bienes asegurados causarían abandono en términos de la ley de la materia.

Artículo 193.- Custodia y disposición de los bienes asegurados.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

Artículo 194.- Del registro de los bienes asegurados.

Se hará constar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables:



- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizará sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 195.- Aseguramiento de narcóticos.

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, se procederá en la forma señalada en la Ley General de Salud, debiendo previamente fotografiarlos o videografiarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Artículo 196.- Aseguramiento de indicios de gran tamaño.

Los indicios de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán grabarse en videocinta o fotografiarse en su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Estas fotografías y videos podrán sustituir al indicio y podrán ser utilizados en su lugar, durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este código.



Salvo lo previsto en este código en relación con los bienes asegurados, los indicios mencionados en este artículo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 197.- Aseguramiento de billetes y monedas.

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure, será administrada por el Fondo Auxiliar de Procuración de Justicia. La autoridad que ordene el aseguramiento deberá depositarlos a las cuentas del Fondo Auxiliar de Procuración de Justicia que se aperture para dichas divisas.

Los plazos, términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por el fondo auxiliar de procuración de justicia.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, el Ministerio Público los remitirá al responsable del almacén de evidencias para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba.

Artículo 198.- Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, una vez practicados los peritajes correspondientes, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

El Ministerio Público o el Juez de Control, no entregará el vehículo y ordenará su aseguramiento y resguardo cuando:

- I. Tenga reporte de robo;



- II. Se encuentre relacionado con otro hecho delictuoso;
- III. Exista controversia entre los peritajes que hagan presumir la existencia de contradicciones, o la emisión de otro peritaje;
- IV. Exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros; o
- V. Sea susceptible de aseguramiento para garantizar la reparación del daño.

Artículo 199.- Aseguramiento de inmuebles.

El Ministerio Público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles los cuales podrán quedar en depósito de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público. Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio.

Artículo 200.- Efectos del aseguramiento en actividades lícitas.

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 201.- Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y



as notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como datos o medio de prueba en la etapa procesal correspondiente. No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho que la ley señala como delito o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Artículo 202.- Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados.

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. En la etapa de investigación inicial, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva, o se levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables; o
- II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento por considerarlo innecesario o infundado o no decrete el decomiso de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las partes podrán solicitar al Ministerio Público o al juzgador la devolución de los bienes, en los supuestos indicados.

Artículo 203.- Entrega de bienes asegurados.

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o



el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los diez días siguientes, para que en el plazo de noventa días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono en términos de la ley de la materia.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 204.- El decomiso.

La autoridad judicial, mediante sentencia definitiva, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este código y la ley de la materia.

CAPÍTULO VI Providencias Precautorias

Artículo 205.- Procedencia de las providencias precautorias.

El Ministerio Público o la víctima u ofendido, durante la investigación inicial podrán solicitar al Juez de Control providencias precautorias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos. Para resolver sobre la procedencia de la solicitud de providencias precautorias, el Juez de Control tomará en consideración, en lo que resulte conducente, los criterios aplicables para las medidas cautelares previstas en este código.

Artículo 206.- Providencias precautorias.

Son providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien;



aración inmediata del domicilio;

- III. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
- IV. Prohibición de abandonar un Municipio, el Estado o el País;
- V. Vigilancia policial; y
- VI. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias y su duración se decretará en audiencia mediante resolución debidamente fundada y motivada, escuchando a la persona afectada, quien deberá estar asistida por su abogado defensor. La duración de las providencias precautorias por regla general será de noventa días.

Cuando persistan las condiciones que dieron origen a la providencia precautoria decretada, el Ministerio Público mediante solicitud fundada y motivada pedirá al Juez competente que se prorrogue su duración en la misma forma y temporalidad señalada en el párrafo anterior, en caso de no hacerlo así, la providencia precautoria decretada dejará de surtir efectos.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia decretada, el imputado, su defensor o el Ministerio Público podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. En caso de incumplimiento de las providencias precautorias, el Juez de Control podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en este código.

CAPÍTULO VII
Detención

Artículo 207.- Procedencia de la detención.



Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del Juez de Control competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.

Artículo 208.- Detención en flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b) Es señalado inequívocamente por la víctima, un testigo presencial o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del hecho; o
 - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público.

Éste, luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

De lo contrario, de encontrarse la detención apegada a derecho decretará la retención.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.



Una vez realizada la detención, se deberá realizar el registro correspondiente.

Artículo 209.- Detención en caso urgente.

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos por los que proceda la prisión preventiva oficiosa, conforme a este código;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La tentativa punible de los ilícitos penales la fracción I de éste artículo, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden.

La violación a este ordenamiento será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 210.- Información de los derechos de toda persona detenida.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona



de consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y este código. Por ningún motivo la policía o la autoridad que ejecute o participe en la detención, podrá ejercer cualquier tipo de maltrato o tortura.

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir asistencia consular.

La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, que en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, el Estado le asignará un defensor público, así también le hará saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan y dejará un registro de ello.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personales del detenido, no fuere posible hacerle saber inmediatamente los derechos a que se refiere este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber los mismos. El Ministerio Público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente, con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente o por escrito si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

Asimismo, en la primera audiencia el Juez de Control le hará saber los derechos constitucionales y procesales tanto al imputado como a la víctima u ofendido.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa para la autoridad omisa.



Artículo 211.- Información acerca de la detención.

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público comunicará inmediatamente a la autoridad consular de la detención, dejando registro de ello.

**CAPÍTULO VIII
Registro de la detención**

Artículo 212.- Registro de la detención.

Cuando cualquier autoridad realice una detención o aprehensión, la registrará sin dilación, en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.

Artículo 213.- Elementos de registro.

El registro a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado; y



descripción de las condiciones generales de salud que a simple vista presente la persona detenida.

Artículo 214.- Acceso al registro de detención.

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. El imputado o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este código. El registro no podrá ser utilizado como base de la imposición de una pena, discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 215.- Puesta a disposición.

Se entenderá que el imputado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.



Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución e informarlo de manera inmediata, y por cualquier medio al Ministerio Público, para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 216.- Plazo para la retención ministerial.

En los casos de delito flagrante o caso urgente, el Ministerio Público deberá poner al imputado a disposición de la autoridad judicial o ponerlo en libertad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que le fuera puesto a su disposición.

Artículo 217.- Libertad del imputado en caso de flagrancia.

En los casos por detención por flagrancia, antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado bajo palabra cuando no tenga previsto solicitar alguna medida cautelar o cuando acuerde la libertad a solicitud del imputado.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, el Ministerio Público dispondrá su libertad sin necesidad de condicionarla a medida cautelar alguna.

Artículo 218.- Medida Cautelar anticipada.

Si en el curso de las cuarenta y ocho horas de retención, el imputado solicita su libertad bajo caución, o la aplicación de cualquier otra medida cautelar de las previstas en este código y el Ministerio Público está de acuerdo, concurrirán ante Juez de Control para que la imponga. El Juez, una vez que haya verificado el acuerdo entre las partes, impondrá la medida cautelar solicitada.

Esta medida será examinada en audiencia inicial, sin perjuicio de revisarla con anterioridad si fuese necesario.



CAPÍTULO IX Aprehensión y comparecencia

Artículo 219.- Orden de aprehensión y de comparecencia.

El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar en los términos previstos por este código, la aprehensión de una persona cuando se ha presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La orden de comparecencia procederá a solicitud del Ministerio Público por delito que sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, o en los casos en que el imputado se encuentre gozando de una medida cautelar anticipada, siempre que obren datos que acrediten que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 220.- Estándar para establecer la existencia del hecho y la probable autoría.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que hagan probable que el imputado lo cometió o participó en él, conforme a los antecedentes de la investigación.

Artículo 221.- Solicitud y desahogo de la de orden de aprehensión.

El Ministerio Público podrá solicitar el libramiento de la orden de aprehensión del imputado por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En forma verbal, en audiencia privada, con la sola intervención del Juez de Control y el Ministerio Público y en la cual el Ministerio Público



...ndrá su solicitud y los motivos de la misma, hecho lo cual el Juez procederá a resolver en la misma audiencia, dictando los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

El lapso entre la solicitud de la audiencia, su celebración y la resolución no

podrá exceder de veinticuatro horas;

- II. Vía telefónica, cuando exista riesgo de que el imputado se pueda sustraer de la acción de la justicia. En este caso una vez formulada la petición del Ministerio Público, el Juez deberá resolver inmediatamente, para lo cual el Ministerio Público deberá llenar un formato con los puntos resolutiveos de la orden, al que le asignará el código de registro que el Juez le proporcione. El formato así autorizado constituye la orden de aprehensión.

Las comunicaciones entre el Ministerio Público y el Juez de Control, así como la resolución que se dicte deberán ser grabadas en un registro de audio que será conservado por este último; y

- III. Por escrito, en cuyo caso el Ministerio Público hará una relación de los hechos que le atribuya al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior. Estas solicitudes pueden remitirse al Juez por medio de correo electrónico o fax.

En este supuesto, el Juez de Control dentro del plazo máximo de cinco días de recibida la solicitud, resolverá sobre la misma.

En caso de que la solicitud no reúna alguno de los requisitos previstos en este código, el Juez prevendrá al Ministerio Público para que



de las precisiones o aclaraciones correspondientes en la misma audiencia o comunicación telefónica, según sea el caso. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resulten atípicos.

Artículo 222.- Solicitud y desahogo de la de orden de comparecencia.

El Ministerio Público podrá solicitar el libramiento de la orden de comparecencia por cualquier medio previsto por éste código, para ello manifestara los hechos que se le atribuyen al imputado, los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizan los requisitos señalados. El Juez de Control dentro del plazo máximo de cinco días de recibida la solicitud, resolverá sobre la misma en audiencia, con la sola asistencia del Ministerio Público o a través del sistema informático a petición del Ministerio Público, en la que deberá pronunciarse sobre cada uno de los requisitos para el libramiento de la orden.

Artículo 223.- Ejecución de la orden de aprehensión.

La orden de aprehensión se entregará al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez que hubiere librado la orden, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, e informará al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplimentó la orden, para que solicite la celebración de la audiencia inicial debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Artículo 224.- Cumplimiento de la orden de comparecencia.

El Juez de Control notificará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido e imputado, el día y hora en que deban comparecer para la celebración de la audiencia.



En caso de no comparecer el imputado en el día y hora señalado, el Juez de Control emitirá una orden de presentación para día y hora hábil, la cual será ejecutada por la policía.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de presentación deberá informarlo al Juez y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia.

Artículo 225.- Queja.

Si dentro de los plazos señalados en los artículos 221 y 222 el Juez no resuelve sobre el pedimento de aprehensión o de comparecencia, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja en los términos previstos en el artículo 92 de este código.

Artículo 226.- Negativa de orden de aprehensión o comparecencia.

La negativa de orden de aprehensión o de comparecencia, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación. Contra la resolución que se pronuncie sobre la negativa de orden aprehensión procede el recurso de apelación.

Artículo 227.- Presentación voluntaria del imputado.

El imputado contra quien se hubiere librado una orden de aprehensión, que se presente espontáneamente ante el Ministerio Público o Juez de Control, sólo se le podrá imponer prisión preventiva, en los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando así se disponga en este código, salvo que su libertad represente peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, un riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.



TÍTULO II EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 228.- Acción penal.

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público ejercerá la acción penal.

Artículo 229.- Titular del ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse por los particulares en los casos previstos en este código. El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 230.- Exigibilidad de la reparación del daño.

La reparación del daño que deba exigirse al imputado, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. Para tales efectos al formular la imputación en la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la petición del pago de la reparación del daño exigible al imputado, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que corresponda.

La reparación del daño también podrá ser exigida directamente al imputado por la víctima u ofendido.



Artículo 231.- Impugnación de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido podrá inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito libre en el que asentara su inconformidad contra la determinación del Ministerio Público, o en su caso, las diligencias que a su consideración éste omitió realizar y con las cuales se pudiera haber determinado el ejercicio de la acción penal.

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esa función, dentro del plazo de cinco días hábiles, analizará el escrito de inconformidad, así como los datos de prueba que sirvieron de sustento para la resolución del Ministerio Público con el objeto de analizar la procedencia de las determinaciones del Ministerio Público y resolverá lo que proceda.

Artículo 232.- Control judicial.

Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la función, que confirmen las determinaciones del Ministerio Público podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Control dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El Juez de Control, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se interpuso la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público, al imputado y a su defensor, en la que las partes expondrán los motivos y fundamentos que consideren pertinentes.



En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstención de investigar, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

El Juez podrá dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Acción penal

Artículo 233.- Ejercicio de la acción penal.

La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público y se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales.

En los casos previstos en este código, la víctima u ofendido, siempre que no se trate de un ente público, podrá ejercer la acción penal y se regirá por el procedimiento especial previsto en este código.

Cuando el ejercicio de la acción penal requiera de instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá ante la autoridad competente una vez que se formule querrela.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realiza la puesta a disposición del detenido ante el Juez de Control o con la solicitud de orden de aprehensión, comparecencia o citación para formular imputación.

CAPÍTULO III

Impedimentos para el ejercicio de la acción penal



Artículo 194.- Causas que impiden el ejercicio de la acción penal.

No se ejercerá la acción penal cuando:

- I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer; o
- II. La persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.

Esta disposición no impide el ejercicio de la acción penal contra otros imputados por el mismo hecho que la ley señale como delito, que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO IV

Formas de terminación anticipada de la investigación

Artículo 235.- Archivo temporal.

El Ministerio Público, podrá archivar temporalmente aquella investigación en la que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de determinar el ejercicio o no de la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción del delito o delitos correspondientes.

El Ministerio Público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente



insunio o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el Ministerio Público deberá notificar el archivo temporal de la denuncia a la víctima u ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, explicándole de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

Artículo 236.- Facultad de abstenerse de investigar.

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados en la presentación de la denuncia o querrela permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. En este caso, el Ministerio Público deberá notificar la facultad de abstenerse de investigar a la víctima u ofendido en un término que no excederá de tres días hábiles, explicándole de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

Artículo 237.- No ejercicio de la acción penal.

Cuando de los datos de prueba recabados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento el Ministerio Público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

Una vez autorizado el no ejercicio de la acción penal el Ministerio Público deberá notificarlo a la víctima u ofendido en un término que no excederá de tres días hábiles, explicándole de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

CAPÍTULO V
Extinción de la acción penal



Artículo 38.- Causas de la extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:

- I. Por la muerte del imputado;
- II. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, siempre que se hayan reparado los daños a satisfacción de la víctima u ofendido, y se trate de delitos sancionados sólo con ese tipo de pena o pena alternativa;
- III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad;
- IV. Por prescripción;
- V. Por el cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del proceso, sin que haya sido revocada;
- VI. Por el cumplimiento de acuerdos reparatorios o el otorgamiento de garantía para su cumplimiento;
- VII. Por el perdón en los delitos de querrela;
- VIII. Por desistimiento de la víctima u ofendido, tratándose de procedimiento de acción penal por particular;
- IX. Por no formular acusación dentro del plazo de diez días siguientes al cierre de la investigación formalizada y la prórroga otorgada al Procurador General de Justicia del Estado;
- X. Por el transcurso del plazo máximo para juzgar a una persona sin hacerlo, salvo que se haya solicitado mayor plazo para su defensa; y
- XI. Por las demás causas que establece la ley.



CAPÍTULO VI

Criterios de oportunidad

Artículo 239.- Casos en que operan criterios de oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos cuando:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de cinco años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido; salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;
- II. El imputado haya realizado la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos imprudenciales, siempre que no deriven de acciones libres en su causa, salvo que únicamente hubiere causado daños o lesiones que tarden hasta quince días en sanar;
- III. Cuando por las características particulares del imputado, ya sea porque tenga una enfermedad en fase terminal, demencia senil, o cualquier otra condición que hagan notoriamente innecesaria o irracional la aplicación de una pena, siempre que no afecte gravemente un interés público;



- IV. Cuando el imputado colabore eficazmente en la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o probar la participación de otros imputados, siempre que el hecho que origine la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita; o
- V. Cuando el imputado sufra una afectación física de carácter irreversible, a consecuencia del hecho que la ley señala como delito, o sobrevenida, que hagan considerar que la aplicación de una pena se vuelva innecesaria e irracional.

El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, conforme a las hipótesis previstas en este código y los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de la formulación de la acusación.

La víctima u ofendido podrá impugnar la aplicación indebida de un criterio de oportunidad, en los términos previstos por este código en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la decisión del Ministerio Público.

Artículo 240.- Efectos del criterio de oportunidad.

Por la aplicación de un criterio de oportunidad se produce la extinción de la acción penal, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso su aplicación y para los demás imputados que reúnan las mismas



comunicación, cuando la decisión se funde en la causal prevista en la fracción I del artículo anterior.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública con relación a los hechos punibles o el sujeto en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta que el Ministerio Público considere satisfechas las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción en cuyo caso se extinguirá la acción penal.

Si la colaboración del sujeto no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público podrá reanudar el proceso. El imputado podrá impugnar dicha determinación ante el Juez de Control quien resolverá en definitiva

TÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I Disposiciones sobre medidas cautelares

Artículo 241.- Reglas generales.

Las medidas cautelares contra el imputado serán impuestas mediante resolución judicial y tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido;
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento; y
- IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.



Considerará a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, vigilar que el mandato de la autoridad judicial o ministerial sea debidamente cumplido.

Artículo 242.- Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- IV. El resguardo en el propio domicilio sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;
- V. La obligación de sujetarse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;



la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

- XII. Vigilancia policial;
- XIII. Bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias;
- XIV. La prisión preventiva;
- XV. El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado; y
- XVI. Las previstas en las leyes especiales.

En ningún caso la medida cautelar podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 243.- Solicitud de medidas cautelares.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia por el Juez de Control o en su caso, por el Tribunal de Juicio Oral, con presencia de las partes.

Artículo 244.- Principio de proporcionalidad.

El Juez al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este código deberá observar el principio de proporcionalidad, para lo cual tomará en consideración las circunstancias del caso concreto.

Artículo 245.- Imposición de las medidas cautelares.

A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares salvo



que consiste de una medida cautelar de carácter real o la prohibición de comunicarse con terceros, prevista en la fracción VIII en artículo 242.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares, el Juez podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

En ningún caso el Juez está autorizado para aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible. Cuando se le imponga al imputado una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, éste estará obligado a presentarse ante el Juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicar al mismo y a ésta los cambios de domicilio que tuviere.

De igual forma, se le podrá imponer la obligación de presentarse ante la autoridad competente para medidas cautelares, el día y con la periodicidad que se le señale.

Artículo 246.- Duración de las medidas cautelares.

Con excepción de la prisión preventiva, la duración de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial, no podrá ser mayor a seis meses, pudiendo prorrogarse por períodos iguales, si así se solicita y se mantienen las razones que la justificaron, sin que puedan exceder de la duración del proceso de conformidad con las previsiones establecidas en este código o del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 247.- Contenido de la resolución.



La resolución que imponga una medida cautelar, al menos deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar clasificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida; y
- V. La fecha en que vence el plazo de vigencia de la medida.

Artículo 248.- Impugnación de las decisiones judiciales.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares son apelables en los términos previstos en este código. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 249.- Revisión de la medida cautelar.

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral, la revocación, sustitución o modificación de la misma, en este caso, se citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.

Artículo 250.- Audiencia de revisión de las medidas cautelares.



La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Artículo 251.- Datos de pruebas para la revisión de la medida.

Las partes pueden aportar datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 252.- Auxilio para la imposición de medidas cautelares.

La supervisión y ejecución de medidas cautelares y salidas alternas corresponderá a la autoridad competente, que dependerá de la instancia de Seguridad Pública estatal que determine la ley.

Para tal efecto, dicha autoridad contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares y salidas alternas, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público, antes de solicitar la imposición o revisión de las medidas cautelares.

El imputado o la defensa podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

Sección I

Medidas cautelares de carácter personal

Artículo 253.- Presentación ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad distinta.

El Juez podrá imponer al imputado la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante él o la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, debiéndose dejar constancia de su presentación mediante el sistema que determine la autoridad.

Artículo 254.- Prohibición de salir sin autorización del Juez.



Se podrá imponer al imputado la prohibición de abandonar una localidad, municipio, entidad federativa o país sin autorización del Juez, la cual podrá ser vigilada por cualquier medio.

Artículo 255.- Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada.

Cuando se trate de un inimputable, el Juez podrá ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 256.- Colocación de localizadores electrónicos.

La medida cautelar consistente en la colocación de localizadores electrónicos no deberá implicar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Cuando el Juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 257.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar la prohibición al imputado de visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos, o de concurrir a determinadas reuniones. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara y precisa los lugares,



de... o establecimientos que no podrá visitar el imputado, o en su caso, las reuniones a las que no podrá concurrir, así como las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 258.- La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar al imputado la prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas, incluidas víctimas u ofendidos o testigos. Para tal efecto, se deberá indicar, en forma clara y precisa, las personas con las cuales no deberá relacionarse el imputado o, en su caso, frecuentar, así como las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

Artículo 259.- Separación del domicilio.

La separación del domicilio como medida cautelar podrá proceder cuando el imputado habite en el mismo domicilio que la víctima u ofendido. Deberá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquella lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación de personal de asistencia social, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial.



Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más severas.

Artículo 260.- Suspensión temporal en el ejercicio del cargo en caso de delitos cometidos por servidores públicos.

A solicitud del Ministerio Público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuya la posible comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que fue suspendido.

Artículo 261.- Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.



A solicitud del Ministerio Público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral a quien se le atribuya la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, cometido con motivo del ejercicio de su profesión o empleo. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado. La determinación de los jueces hará constar expresamente esta salvedad.

Artículo 262.- Vigilancia policial.

A solicitud del Ministerio Público, se podrá ordenar la vigilancia policial del imputado cuando se encuentre en libertad, la cual consistirá en ejercer sobre éste observación y seguimiento de su conducta por elementos de las instituciones de seguridad pública. Los jueces deberán indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 263.- Bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias.

A solicitud del Ministerio Público, se podrá ordenar como medida cautelar, el bloqueo e inmovilización de una cuenta bancaria, cuando a su titular se atribuya la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito y existan circunstancias o motivos para inferir que ese activo es producto de ese hecho ilícito.

Artículo 264.- Presentación de garantía económica.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, los jueces para fijarla apreciarán la idoneidad de la modalidad elegida por el imputado, el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, la gravedad y



circunstancias del delito, los antecedentes del imputado, el mayor o menor interés que pueda tener éste en sustraerse a la acción de la justicia, su condición económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como el aseguramiento del pago de los posibles daños causados a la víctima u ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 265.- Modalidad de garantía.

La garantía podrá constituirse de las siguientes modalidades:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca; o
- IV. Prenda.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido y autorización del Juez o Tribunal.

La garantía consistente en depósito en efectivo, será igual a la cantidad señalada como caución y se hará en la oficina del fondo auxiliar que corresponda, pero cuando por razones de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito, el Ministerio Público o el juzgador recibirá la cantidad en efectivo o en cheque certificado y la ingresará el primer día hábil. Donde no exista oficina recaudadora del fondo auxiliar, el depósito podrá constituirse provisionalmente en institución de crédito autorizada.

La fianza de institución autorizada, será por la misma cantidad impuesta como caución y no requerirá demostración de la solvencia económica de la empresa que expida la póliza, pero cuando un particular se ofrezca



Como fiador, deberá exhibir documentales públicas que le acrediten como propietario de uno o más inmuebles, libres de gravámenes, cuyo valor catastral sea superior en tres tantos, por lo menos, a la caución impuesta. Se constituirá mediante acta suscrita por el fiador, en la que se le apercibirá de las penas en que puede incurrir, en caso de producir deliberadamente su insolvencia, además de las obligaciones que contrae como fiador.

La hipoteca se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la caución impuesta. La autoridad judicial enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que anote gratuitamente el gravamen.

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la caución impuesta.

Artículo 266.- Ejecución de la garantía.

Cuando el imputado incumpla con cualquiera de las obligaciones procesales que se le hayan hecho saber de conformidad con el artículo 245 de este código, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima, la autoridad judicial requerirá al imputado y al garante si lo hubiere, para que dentro del término de tres días justifique dicho incumplimiento, y de no hacerlo, se hará efectiva la garantía o en caso de haber garante se le requerirá para que lo presente en un plazo no mayor a quince días, advertido de que si no lo hiciera, se hará efectiva la garantía, lo anterior es sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado o su comparecencia ante el Juez o Tribunal.

Artículo 267.- Compensación a la víctima u ofendido.



El monto de las garantías que se hagan efectivas de conformidad con lo previsto en el artículo que antecede, se utilizarán para compensar a la víctima u ofendido por el daño sufrido.

Artículo 268.- Cancelación de la garantía.

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

Artículo 269.- Aplicación de la prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial, conforme a los términos y condiciones de este código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 270.- Excepciones a la prisión preventiva.



El Jefe del Poder Judicial podrá determinar la sustitución de la prisión preventiva, por otra medida cautelar que resulte idónea, cuando el imputado por razones de salud, le sea imposible cumplir con la prisión preventiva, porque ello implica un grave riesgo para su integridad física o su vida.

Artículo 271.- Causas de procedencia de la prisión preventiva.

El Ministerio Público en los términos que al efecto prescriba este código, sólo podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Se ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos por este código.

Artículo 272.- Garantía de comparecencia del imputado.

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias.

- I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;



- IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas; y
- V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 273.- Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomarán en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; o
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 274.- Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando:

- I. Existan datos de prueba que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero; o
- II. Así se establezca atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado.



Artículo 5.- Prisión preventiva oficiosa.

Se ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de:

- I Homicidio doloso en todas sus modalidades;
- II Violación;
- III Secuestro: Previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV Tráfico de personas menores de edad;
- V Trata de personas;
- VI En los siguientes delitos siempre que se emplearen, armas o explosivos:
 - a) Evasión de presos;
 - b) Ataques a las vías de comunicación;
 - c) Lesiones dolosas que ponen en riesgo la vida, o que dejan marcas o cicatrices permanentes, produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de alguna facultad, o provoquen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;
 - d) Robo agravado;
 - e) Robo de vehículo;
 - f) Desaparición forzada de personas; y



Despojo en cualquiera de sus modalidades y agravantes;

VII Los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad:

- a) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- b) Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- c) Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- d) Lenocinio sobre personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; y

VIII Narcomenudeo en las hipótesis agravadas previstas en el artículo 475, fracciones I, II y III de la Ley General de Salud.

La tentativa punible de los delitos mencionados en este artículo, también ameritarán la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 276.- Revisión de la prisión preventiva.

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el Ministerio Público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las



no de razones y los antecedentes de la investigación o datos de pruebas en que se sustente su petición.

Recibida la solicitud de revisión, el Juez de Control citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que oyendo a las partes resolverá sobre la continuación, revocación, modificación o sustitución de la prisión preventiva. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo en los casos de excepción prevista en el artículo 270 o cuando el auto de vinculación a proceso se dictará o la acusación se formulará, por un hecho que implique una calificación jurídica distinta y, en razón de ello, no resulte aplicable la imposición oficiosa de dicha medida cautelar. En este supuesto, el Ministerio Público de manera inmediata podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otras medidas cautelares que resulten aplicables, incluso la propia prisión preventiva, mismas sobre las que se resolverá en audiencia en los términos señalados en este código.

Artículo 277.- Cesación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos datos de prueba demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; o
- II. Transcurra el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique condiciones precarias para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 270 de este código.



Sección II Medidas Cautelares de Carácter Real

Artículo 278.- Embargo precautorio de bienes.

Para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, el Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes del imputado.

El promovente al solicitar el embargo deberá expresar el carácter con que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, los antecedentes o datos de prueba con los que se cuente, para considerar al imputado como probable responsable de pagar o reparar los daños y perjuicios causados.

Artículo 279.- Competencia.

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Artículo 280.- Resolución.

El Juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el Ministerio Público y la víctima u ofendido y podrá decretarlo siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de la reparación.

Artículo 281.- Embargo previo a la imputación.

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado la imputación al directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha



de diligencia para formulación de imputación, en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 282.- Levantamiento del Embargo.

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;
- II. Si fue decretado antes de la formulación de la imputación y el Ministerio Público no solicita orden de aprehensión, comparecencia ni pide fecha para la audiencia y la citación correspondiente para formular imputación;
- III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó;
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó; y
- V. Cuando se cumplan o garanticen los acuerdos reparatorios en los términos de este código.

Artículo 283.- Oposición.

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán excepciones ni recursos.

Artículo 284.- Pago o garantía previos al Embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del



El pago de la reparación del daño fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Artículo 285.- Disposiciones de aplicación supletoria.

El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 286.- Transformación a embargo definitivo.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó quede firme.

**TÍTULO IV
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones comunes**

Artículo 287.- Dato de prueba.

Para los efectos de este código se considera dato de prueba, la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Tribunal de Juicio Oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los datos de prueba serán considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento previstas en



este código o cuando deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.

Artículo 288.- Derecho a ofrecer medios de prueba.

Las partes tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes bajo los presupuestos indicados en este código.

Si para preparar un medio de prueba alguna de las partes tuviera necesidad de realizar una entrevista a una persona que se niega a otorgarla, podrá solicitar el auxilio del Juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El Juez en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa, en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada.

Artículo 289.- Licitud probatoria.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este código. Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo el caso de la prueba anticipada.

No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante tortura, amenazas o violación de los derechos humanos de las personas.

Artículo 290.- Nulidad de prueba ilícita.

Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos será nulo. No será nulo, aquel dato de prueba o prueba, cuando exista otra fuente independiente que pudiera haber producido el mismo resultado probatorio.



Las partes harán valer las circunstancias señaladas, al momento de aportar u ofrecer los datos de prueba o prueba.

Artículo 291.- Reglas para la admisión de los medios de prueba.

Para ser admisibles los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Se podrán limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;
- II. Cuando la prueba no conduce a un objetivo específico;
- III. Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
- IV. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y
- V. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

Artículo 292.- Valoración de los datos y pruebas.

Los jueces y tribunales asignarán libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos de prueba y pruebas, atendiendo los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica.

Toda valoración de los datos de prueba y pruebas debe ser fundada y motivada, indicando en cada caso, las razones que hubieren tenido en



cuando para concederles o negarles valor probatorio. La apreciación de todos los elementos de convicción deberá hacerse de manera conjunta, integral y armónica.

CAPÍTULO II

Técnicas de investigación

Sección I

Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial

Artículo 293.- Actuaciones que no requieren autorización del Juez de Control.

No requieren de autorización del Juez de Control, las siguientes actuaciones de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La revisión de personas;
- IV. Toma de imágenes y muestras biológicas de personas con su consentimiento;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrevista a testigos; y



X. Además en las que expresamente no se fije control judicial.

Para los efectos de las fracciones III, IV, y V no se requerirá de autorización judicial siempre y cuando medie consentimiento de la persona sujeta a revisión o poseedor o se actualice alguna de las hipótesis específicas de procedencia de estas figuras.

Para los efectos de la fracción IX de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, el Ministerio Público deberá solicitar autorización al Juez de Control para realizar la entrevista.

Artículo 294.- Inspección.

La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. La policía se hará asistir de peritos o expertos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente, en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurando fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios del hecho que la ley señala como delito, así como de los instrumentos o medios que probablemente se hayan empleado y la forma en que se hubieren usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.



Artículo 295.- Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de eliminar fuentes de peligro, así como preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo en los casos previstos en este código.

En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir indicios útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 296.- Revisión de personas.

En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias, en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad. Para proceder a la revisión se requerirá la autorización de la persona que ha de ser objeto del examen.

Antes de la revisión, la persona afectada será informada del fundamento y motivo de la revisión. En caso de que la persona se negare a la revisión el agente policial deberá informarle la consecuencia jurídica.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias, en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma y deberá realizarse en un recinto que resguarde su dignidad en forma adecuada, por personas del sexo que la persona objeto de la revisión elija, además de una videograbación de la diligencia. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

En caso de flagrancia, cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla a la oficina del Ministerio Público para que éste, con base



en los casos presentados, valore la procedencia o no, de solicitar al Juez de Control la autorización para la revisión respectiva.

Cuando se tengan indicios de que la persona entre sus ropas, pertenencias o adherida a su cuerpo oculta algún arma, sustancia tóxica o explosivo, la policía no requerirá la autorización de la persona para su revisión y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia deberá ser videograbada con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

En todos los casos se dejará constancia en un acta.

Artículo 297.- Toma de imágenes y muestras biológicas de personas.

El Ministerio Público durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte oculta del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad, haciéndole saber el derecho que tiene de negarse a otorgar su consentimiento.

De negar su consentimiento la persona a examinar, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez de Control quien, con audiencia del renuente y su defensor resolverá lo que proceda, debiéndose celebrar dicha audiencia dentro de las dos horas siguientes a la solicitud.

El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible, debiendo tomar en cuenta la importancia del examen o intervención en el resultado de la investigación, la naturaleza del hecho punible y la magnitud del ataque al bien jurídico tutelado que ha sido lesionado o puesto en peligro.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y preferentemente del mismo sexo que la persona a la que se le practica la



revisión con estricto apego al respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.

Artículo 298.- Inspección de vehículos.

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga. Para proceder a la inspección se requerirá la autorización o el consentimiento expreso de la persona propietaria o poseedora del vehículo.

La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración del vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de la videograbación de la diligencia. En caso de que la persona propietaria o poseedora se niegue a autorizar la inspección, la policía procederá a sellar el vehículo e informará esa situación al Ministerio Público para que éste, con base en los indicios disponibles, valore la procedencia de solicitar por cualquier medio, al Juez de Control la autorización para la inspección respectiva.

Cuando se tengan indicios de que está en peligro la vida, libertad o integridad física de una persona, la policía no requerirá la autorización para la inspección y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada.

Artículo 299.- Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales de una persona, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:



la inspección del cadáver y del lugar de los hechos o del hallazgo;

- II. El levantamiento del cadáver;
- III. Traslado del cadáver; y
- IV. Los peritajes correspondientes.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia. Si hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los medios de investigación pertinentes. Una vez identificado, y tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado, previa autorización del Ministerio Público, se entregará el cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente. En caso de no identificarse el cadáver, se procederá conforme a la Ley General de Salud. Asimismo se deberá dejar un registro del lugar donde sea inhumado el cuerpo.

La dispensa a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá darse con la autorización del Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 300.- Pericial en caso de lesiones.

En caso de que el lesionado se encuentre en un hospital privado, el Ministerio Público designará por cualquier medio a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva. Cuando se trate de una lesión proveniente de un hecho considerado como delito y el lesionado se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin



peritajes de que el Ministerio Público que practique las diligencias de investigación nombre, además, otros para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

En el caso que el lesionado no se encuentre en ninguno de los supuestos del párrafo anterior, el Ministerio Público designará por cualquier medio a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva en el lugar donde se encuentre el lesionado.

Artículo 301.- Peritajes.

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral.

Artículo 302.- Aportación de comunicaciones entre particulares.

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares, deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el Juez de Control admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 339 de este código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.



Artículo 303.- Procedimiento para reconocer personas.

En el reconocimiento de personas, deberá practicarse con la mayor reserva posible, observando el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, cuando, en qué lugar y por qué motivo;
- III. A excepción del imputado, quien deba hacer el reconocimiento será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre cuatro personas de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y
- V. La diligencia se hará constar en un registro, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que



ayan formado la fila de personas. La diligencia deberá ser videograbada.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas menores de edad, de víctima u ofendidos por los delitos de secuestro o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público o el Juez de Control, dispondrán medidas especiales para su participación en tales diligencias con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias, el Ministerio Público o el Juez de Control deberán contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 304.- Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 305.- Reconocimiento por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente y no pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.



Artículo 306.- Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 307.- Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad deberá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Sección II

Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa

Artículo 308.- Actuaciones que requieren autorización previa del Juez de Control

Requieren de autorización previa del Juez de Control, las siguientes actuaciones de investigación:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;



V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada; y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 309.- Autorización para practicar diligencias sin consentimiento del afectado en la investigación inicial.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la vinculación a proceso del imputado.

Si el Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el Juez de Control autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación a proceso del imputado, el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el Juez de Control lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 310.- Exhumación de cadáveres.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho que la ley señala como delito, el Ministerio Público podrá solicitar la autorización del Juez de Control para la exhumación de cadáver a fin de que sean practicadas las diligencias que resulten procedentes.

La autoridad judicial resolverá lo conducente, escuchando previamente al cónyuge, concubino, conviviente, padres o hijos.

Practicadas las diligencias, se procederá a la inhumación inmediata del cadáver.



Artículo 311.- Cateo.

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público, solicitará al Juez de Control por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por este código en lo relativo a dichos medios.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 312.- Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre del Juez de Control que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la



persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

- IV. El día y hora en que deba practicarse la diligencia o cuando no se precise la fecha y hora de realización, la determinación de que la orden quedará sin efecto, de no ejecutarse dentro de las 24 horas siguientes a su autorización;
- V. La autoridad o autoridades que habrán de practicar e intervenir en la diligencia de cateo; y
- VI. Autorización para uso de la fuerza pública, para el supuesto de negativa del ocupante.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata cuando sea planteada en audiencia, o en un plazo que no exceda de las cinco horas siguientes a que la haya recibido por cualquier otro medio.

Artículo 313.-Negación del cateo.

En caso de que el Juez de Control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 314.- Medidas para asegurar la diligencia de cateo.

Aun antes de que el Juez de Control dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 315.- Cateo en residencias u oficinas públicas.



Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación o del Estado o en su caso, de organismos constitucionales autónomos y municipios, el Ministerio Público recabará la autorización correspondiente en los términos previstos en este código.

Artículo 316.- Formalidades del cateo.

Al momento en que la autoridad que practique el cateo se constituya en el lugar donde se llevará a cabo la diligencia, se entregará una copia de la resolución judicial que la haya autorizado a quien habite o esté ocupando el lugar donde vaya a efectuarse, o cuando esté ausente, a su encargado, y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, a quien se le hará saber que tiene derecho a proponer dos testigos para que estén presentes en el cateo y que en caso de no hacerlo, los testigos serán nombrados por la autoridad que practicará la diligencia. La entrega de la copia o la negativa a recibirla, al igual que la propuesta de testigos o la abstención en hacerlo, se harán constar en el acta que se levantará al practicar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie en el lugar a catear o no se permita el acceso, se hará constar en el acta tal circunstancia y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser video grabada por los agentes de la policía, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 317.- Recolección de indicios.

Al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia, los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.



Se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el delito que motiva el cateo, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia.

Artículo 318.- Descubrimiento de un delito diverso.

Si durante la práctica de la diligencia de cateo se descubrieren indicios que permitan inferir la existencia de un hecho que la ley señala como delito distinto del que dio origen al procedimiento en el que se ordenó el cateo, previo inventario, se asegurará todo objeto o documento que se relacione con el nuevo delito, y observándose lo relativo a la cadena de custodia se registrará en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 319.- Cateo de lugares que no estén destinados para habitación.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con la diligencia, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Cuando una parte de los lugares referidos en el párrafo anterior no sea de acceso público, se requerirá orden de cateo.

Artículo 320.- Solicitud de intervención de las comunicaciones privadas.

Cuando en la investigación, el Ministerio Público, considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del delito que se investiga, el Procurador lo solicitará por escrito o por cualquier medio



- informando a la autoridad judicial federal competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención.
- La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se funda y los razonamientos por los que se considera procedente, señalar la persona o personas que serán investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizará, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su duración, el procedimiento y equipos para la intervención y la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público presentará al Juez la solicitud respectiva.

En ningún caso se podrá solicitar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 321.- Conocimiento de delito diverso.

- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquél que motivó la medida, se dejara constancia de esta circunstancia en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente. Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.



Artículo 322.- Registro de las intervenciones.

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquéllas puedan ser ofrecidas como medio de prueba en los términos que señala este código.

El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.

Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

Artículo 323.- Conclusión de la intervención.

Al concluir la intervención, el perito que la realice informará de manera inmediata al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público lo informará a la autoridad judicial federal que haya autorizado la intervención.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 324.- Destrucción de las intervenciones.



- La intervención será procedente cuando los medios para la reproducción de sonidos, imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal o cuando las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar o la aplicación de criterios de oportunidad no hayan sido impugnadas dentro del término legal o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios para la reproducción de sonidos o imágenes, se pondrán a disposición de la autoridad judicial federal que autorizó la intervención.

No se podrá hacer uso de información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.

Artículo 325.- Colaboración con la autoridad.

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 326.- Reserva.

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

- **Artículo 327.- Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada.**



Cuando se deba hacerse reconocimiento o examen físico a una persona, con excepción de la víctima y ésta se niegue, la policía o personal experto informará esa situación al Ministerio Público quien determinará si es procedente solicitar al Juez de Control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo de reconocimiento u examen físico a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia.

De concederse la autorización requerida, el Juez de Control deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona objeto de la revisión, ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El Juez de Control resolverá la petición del Ministerio Público a que se refiere este artículo, en la misma audiencia.

Al acto podrá asistir una persona de confianza de quien será examinada. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, o su representante legal.

CAPÍTULO III Prueba Anticipada

Artículo 328.- Prueba anticipada.

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral, si ya se hubiere dictado el auto de apertura a juicio oral;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con



participación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende incorporar y se torna indispensable;

- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia con observancia de las reglas previstas para la práctica de medios de prueba en el juicio.

Será motivo de prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse, o vivir fuera del territorio del Estado, en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar en la citada audiencia, o algún otro obstáculo semejante.

Artículo 329.- Prueba anticipada de personas menores de edad.

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal y libre desarrollo psicosexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud del representante de los menores de edad, deberá determinar con la ayuda de especialistas sobre la necesidad de solicitar y obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia de juicio oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico por lo cual así lo pedirá al Juez de Control.

El representante de la víctima o su asesor jurídico tiene la facultad de impugnar ante el Juez de Control la negativa del Ministerio Público de solicitar la prueba anticipada.

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema



de la prueba, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias.

Artículo 330.- Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querrela y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en juicio por el riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 331.- Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal.

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, cualquier interviniente podrá solicitar al Juez o Tribunal competente que se reciba su declaración como prueba anticipada, conforme a las reglas previstas en este capítulo.



Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Si el testigo se encuentra en otra entidad federativa de la República Mexicana, la petición se remitirá mediante exhorto al órgano judicial que corresponda.

Si se autoriza recibir anticipadamente la prueba en el extranjero o en otra entidad federativa de la República y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del estado o en el extranjero podrá realizarse por el Juez que corresponda, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Artículo 332.- Registro y conservación de la prueba anticipada.

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes, o a quien lo solicite, si está legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar al desahogo anticipado de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la prueba se desahogará en esta audiencia.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral.

CAPÍTULO IV Ofrecimiento de medios de prueba

**Artículo 33.- Libertad probatoria.**

Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba los que estimen pertinentes para acreditar los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado o su inocencia, y en su caso para individualizar la pena, medida de seguridad y la reparación del daño.

Se admitirá como medio de prueba todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que sea pertinente y no sea contrario a derecho.

Artículo 334.- Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental, cualquier otro medio técnico científico y todo aquello que conduzca a un conocimiento cierto o probable sobre un hecho, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Artículo 335.- Declaración del imputado.

El imputado tendrá derecho a declarar como un medio de defenderse, cuantas veces quiera cuando la defensa esté presentando su caso y desahogando su prueba, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria. En ese supuesto, el Juez que presida le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor.

La declaración judicial del imputado se recibirá en audiencia en presencia de su defensor, previa exhortación para que se conduzca con la verdad.

Si el imputado declara, podrá ser contrainterrogado por el Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima u ofendido sin perjuicio de su derecho de abstención.



En todos los casos la declaración del imputado solo tendrá validez si es realizada libre, informada y voluntariamente ante el Juez o Tribunal y se encuentra asistido por su defensor.

Artículo 336.- Ofrecimiento de testimonios.

Si el Ministerio Público ofrece como medio de prueba la declaración de testigos en el escrito de acusación, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombres, apellidos y domicilio o residencia, señalando, además, los hechos sobre los que deban declarar, salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como medio de prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la determinación mediante la cual se haya decretado aplicar el criterio de oportunidad.

En todo caso, deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Artículo 337.- Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad judicial tendrá la obligación de concurrir a prestar declaración testimonial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Artículo 338.- Facultad de abstención.



Podrá abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubino del imputado, o persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado y por afinidad hasta el segundo grado.

Bajo pena de nulidad, antes de que rindan testimonio, deberá informarse de la facultad de abstención a las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior, pero si aceptan rendir su testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 339.- Excepciones al deber de declarar.

No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

- I. Los abogados, consultores técnicos, corredores públicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse por el ejercicio de su profesión;
- II. Los ministros de cualquier culto registrado legalmente, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;
- III. Los periodistas, respecto de los nombres, grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;



as personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional; y

- V. Los médicos generales o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes que conozcan con motivo de su ejercicio profesional, salvo las excepciones previstas en este código.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración testimonial.

La reserva de información que por disposición de la propia ley deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Si el Tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 340.- Protección de intervinientes

Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, se otorgue protección policial por el tiempo que sea necesario a testigos, víctimas u ofendidos del delito o familiares de éstos, jueces, ministerios públicos, abogados defensores, asesores jurídicos de la víctima, policías de investigación, peritos o cualquier otro interviniente en el proceso cuando:

- I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en el proceso penal; o



- II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al imputado.

Artículo 341. Citación de testigos

Para el examen de testigos, se librará orden de citación por cualquiera de los medios autorizados. El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptarán las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales si persiste su actitud, se denunciara ese hecho ante el Ministerio Público.

Artículo 342.- Testimonios a distancia.

Cuando haya que examinar a los funcionarios públicos o las personas señaladas en el artículo 113 párrafo segundo de éste código, el Tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión cerrada. Si renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.



Artículo 33.- Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro o trata de personas, sin perjuicio de la etapa en que se encuentre el proceso, el Juez o Tribunal podrán disponer su recepción en sesión privada con el auxilio de familiares o peritos especializados o bien, por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlas físicamente con el imputado y garantice el resguardo de su identidad, sin afectar los principios de contradicción e inmediación y el derecho de defensa.

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de catorce años de edad sólo serán interrogado por el Juez que presida la audiencia, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto. En todo momento y por cualquier medio se deberá evitar la intimidación al menor de edad.

Artículo 344.- Testimonio de especialista.

Las partes podrán proponer testigos que en razón de su especialidad puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, sin que su intervención constituya prueba pericial.

Artículo 345.- Prueba pericial.

Cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

Artículo 346.- Dictamen de Peritos.



Toda declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen pericial donde se exprese la base técnico científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Artículo 347.- Acceso de la defensa al contenido de los dictámenes periciales.

Los dictámenes periciales que obren en la carpeta de investigación del Ministerio Público que se vayan a utilizar, deberán ser entregados a la defensa, en copia según el soporte que los contenga si ello no acontecido así, inmediatamente que los solicite al Ministerio Público, cuando la defensa ya tenga acceso a la misma.

Siempre que sea posible el Ministerio Público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Artículo 348.- Ofrecimiento de testimonio del perito.

El testimonio del perito como medio de prueba se ofrecerá expresando con precisión los puntos sobre los que deba versar y las cuestiones que deban ser materia de los peritajes. Las demás partes podrán adherirse a la prueba agregando nuevos puntos o cuestiones.



- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se podrán designar peritos prácticos.

Artículo 349.- Cargo de perito para servidores públicos.

Los peritos oficiales que en el ejercicio de sus funciones sean designados para intervenir en algún asunto, deberán emitir su dictamen y rendir la declaración que en su caso corresponda.

Artículo 350.- Acceso a los indicios.

Las partes podrán solicitar al Juez de Control dicte las medidas necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin.

Los peritos que vayan a rendir dictamen tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versará su peritación.

Artículo 351.- Reemplazo de peritos

Cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para realizar el examen conjuntamente cuando se trate de peritaje irreproducible.

Artículo 352.- Actividad complementaria del peritaje.

- El Juez podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas si es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Artículo 353.- Peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la



Prueba. La incorporación al proceso, los indicios, podrán ser mostrados al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales para el desahogo de medios de prueba

Artículo 363.- Prueba.

Prueba es todo conocimiento cierto o probable de un hecho o circunstancia, derivado de los medios de prueba ofrecidos por las partes y desahogados en la audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción a efecto de llevar al ánimo del Juez o Tribunal elementos de convicción para el pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 364.- Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes.

Antes de rendir declaración, se tomará la protesta de ley a los que han de declarar o en su caso, se les exhortará para que se conduzcan con verdad, en términos de lo previsto por el artículo 68 de este código. Posteriormente, se llevará a cabo la identificación de los peritos y testigos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad, sin embargo, se le preguntará al testigo si es su deseo proporcionar sus datos personales en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y mantenidos en reserva.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en audiencia.



La calificación de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnico científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

En debates prolongados, a petición de parte, el Juez que presida la audiencia puede disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y por excepción que se practiquen en fechas distintas a aquéllas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba lo justifique.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos. Después de declarar, previa consulta a las partes, el Juez que presida la audiencia dispondrá si ellos deben continuar en antesala o pueden retirarse. Los intérpretes que sólo cumplan la misión de transmitir al imputado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el imputado, cuando él no domine el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, permanecerán a su lado durante todo el debate.

El intérprete para desempeñar el cargo conferido deberá previamente protestar su fiel desempeño.

Artículo 365.- Normas para interrogar a testigos y peritos.

Otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo o perito, el Juez que presida la audiencia concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interrogue y, con posterioridad, a las demás partes que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, la parte que haya propuesto a un testigo o perito no podrá formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.



Durante el contrainterrogatorio, se podrá confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente, el órgano jurisdiccional únicamente podrá formular preguntas para aclarar cualquier respuesta, sin rebasar el alcance de la misma.

Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones, con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta, previa autorización judicial. A solicitud de alguna de las partes, el Juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 366.- Reglas sobre el interrogatorio.

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

- I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
- II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
- III. Se prohibirá toda pregunta contraria a derecho;
- IV. Se prohibirá toda pregunta que atente contra dignidad del ser humano;



podrá autorizar a los oficiales de policía, peritos o testigos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá ver y aprobar primero la contraparte; y

- VI. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente, a menos que verse sobre la credibilidad del testigo.

En el caso de la fracción II, las preguntas podrán sugerir la respuesta cuando el Tribunal declare como testigo hostil al interrogado a petición fundada de la parte que ofrece al testigo.

Artículo 367.- Reglas sobre el contrainterrogatorio.

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Durante el contrainterrogatorio se podrá confrontar al testigo o perito con cualquier manifestación que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración previa ante el Juez de Control o en la propia audiencia del juicio oral. En contrainterrogatorio de perito se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Artículo 368.- Objeciones.

La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios, o incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente capítulo.

El Juez que presida la audiencia si encuentra procedente la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo, de lo contrario después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

**Artículo 369.- Nueva comparecencia.**

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar que algún testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia, comparezca nuevamente para ser interrogado por aquéllas con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso. Para tales efectos, después de su primera declaración, el testigo o perito será advertido de la posibilidad de una nueva comparecencia y de su deber de mantenerse disponible en caso de que sea citado.

Artículo 370.- Impugnación de la credibilidad del testigo.

La impugnación de la credibilidad del testigo tiene como única finalidad cuestionar ante el Juez o Tribunal su testimonio con relación a la naturaleza inverosímil o increíble del mismo; la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; la existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones o interrogatorios en audiencias ante el Juez de Control; el carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad y contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 371.- Prohibición de la valoración de datos de prueba en sentencia.

Los datos de prueba no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia.

Artículo 372.- Desahogo de medios de prueba por lectura.

Cuando las partes lo soliciten y el Tribunal de Juicio Oral lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

- I. Los registro de la prueba anticipada;



II. Debe documental autenticada; y

III. Registros o dictámenes que las partes hayan acordado incorporar a juicio;

Artículo 373.- Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral.

Sólo una vez que el imputado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el Ministerio Público o el Juez, respectivamente, en presencia de su defensor, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo imputado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 374.- Desahogo en juicio de la declaración del imputado.

La declaración del imputado podrá ser incorporada mediante lectura a juicio y desahogada como prueba anticipada, cuando:

- I. Haya sido autorizada y rendida ante el Juez de Control;
- II. Se haya rendido en presencia del defensor del imputado; y
- III. Haya sido emitida en forma libre, voluntaria e informada y se haya hecho saber previamente al imputado su derecho a guardar silencio y que lo declarado podrá ser valorado en cualquier etapa del procedimiento, inclusive como prueba anticipada en el juicio oral.



Artículo 375.- Exhibición de documentos y Reproducción de otros medios de prueba.

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Tribunal de Juicio Oral, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Cuando se requiera garantizar el resguardo de identidad de la víctima, testigos o intervinientes en el proceso en términos de este código, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 376.- Prohibición de incorporación de antecedentes procedimentales.

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 377.- Prueba no ofrecida oportunamente.



- A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que el solicitante no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 378.- Constitución del Tribunal de Juicio Oral en lugar distinto.

A petición fundada de parte o cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de Juicio Oral podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

**TÍTULO V
EL PROCESO**

**CAPÍTULO I
Objeto, inicio y duración del proceso**

Artículo 379.- Objeto del proceso penal.



El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

Artículo 380.- Inicio del proceso.

Para efectos de este código, el proceso comienza con la puesta a disposición del imputado ante el juez de control.

La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este código. En el supuesto de que aquélla se ejerza sin detenido, el juez resolverá la petición de orden de aprehensión, comparecencia o citación que haya realizado el ministerio público para formular imputación, en términos de las disposiciones previstas en este código.

Artículo 381.- Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que inicia el proceso en términos del párrafo primero del artículo anterior hasta el dictado de la sentencia.

CAPÍTULO II

Audiencia inicial y de vinculación a proceso

Artículo 382.- Objeto de la audiencia inicial.



La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se realizará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

- I. Que el Juez de Control resuelva sobre la legalidad de la detención;
- II. Que el Ministerio Público formule imputación;
- III. Que el imputado, en su caso, rinda su declaración inicial;
- IV. Que el Juez de Control resuelva sobre la vinculación a proceso;
- V. Que el Juez de Control resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado; y
- VI. Que el Juez de Control fije plazo para el cierre de la investigación formalizada.

Artículo 383.- Solicitud de audiencia inicial.

El Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Control la celebración de la audiencia inicial:

- I. De manera inmediata, con la puesta a disposición del imputado que se encuentre detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión;
- II. Con la puesta a disposición del detenido por flagrancia o caso urgente;
- III. Con el pedimento de orden de comparecencia para formular imputación; y
- IV. Al pedir se cite a una persona que se encuentra en libertad para formularle imputación, a la que se le indicará que deberá



presentarse acompañada de su defensor, apercibida de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

Cuando el imputado en contra de quien se hubiere emitido una orden de aprehensión comparezca voluntariamente ante el Juez que la haya girado para que se le formule imputación, el Juez citará inmediatamente a la audiencia inicial.

Artículo 384.- Desarrollo de la audiencia inicial.

La audiencia inicial se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor.

Al iniciar la audiencia el Juez se cerciorará que el imputado conozca y entienda sus derechos, de lo contrario se los explicará; le preguntará si cuenta con defensor, y en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le informará a la defensoría pública para que le designe uno y le hará saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba y acceso a los registros. Si no está presente su defensor se le dará aviso de inmediato, por cualquier medio, para que comparezca, si el defensor no comparece, se realizarán las gestiones para que se le designe uno público.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el Juez le preguntará si fue informado de sus derechos, en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto;

II. Control de detención.

Inmediatamente después de que el detenido, por caso urgente o flagrancia sea informado de sus derechos y cuente con un defensor, el Juez con base en los datos de prueba que reciba del Ministerio Público sobre la justificación de la detención, procederá



calificarla respetando el principio de contradicción, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a los derechos y garantías constitucionales y a este código, o a decretar la libertad del detenido con las reservas de ley en caso contrario;

III. **Formulación de la imputación.**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

Si el Ministerio Público solicita formular imputación, el Juez le concederá la palabra para que exprese verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, y en su caso, el nombre de su acusador.

El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público;

IV. **Declaración inicial del imputado.**

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio. Sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan al respecto y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y que se mantengan en reserva.



Independientemente de su respuesta, el imputado deberá indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombre de sus padres, dependientes económicos, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico, si cuenta con él, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo; se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

Las partes podrán dirigirse preguntas, siempre que sean pertinentes, sin embargo podrá abstenerse de responder a las preguntas formuladas por el Ministerio Público o por la víctima u ofendido.

Las preguntas serán claras y precisas, conforme a las reglas del interrogatorio.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas;

V. Vinculación a proceso.

Después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra, el Ministerio Público podrá solicitar la vinculación a proceso, exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.



El Juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente; y

VI. **Medidas cautelares.**

De resultar procedente la vinculación a proceso, el Juez abrirá debate sobre las peticiones que los sujetos que intervengan en el proceso planteen sobre la aplicación de medidas cautelares o la ratificación de aquellas que se hayan impuesto de manera anticipada y resolverá sobre las mismas.

Artículo 385.- Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Si el imputado no renuncia al plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se resuelva sobre la vinculación o no a proceso, o solicita por sí o su defensor la ampliación del mismo hasta por setenta y dos horas más con el fin de promover y de que se le reciban datos de prueba, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora determinados para su reanudación. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar que se apliquen medidas cautelares al imputado antes de que se suspenda la audiencia en la que se formuló la imputación con la finalidad de garantizar su presencia en la reanudación de la audiencia.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio.

Transcurrido el plazo de setenta y dos horas sin que se hubiere dictado el auto de vinculación a proceso y de la resolución que imponga medida de prisión preventiva, la autoridad del establecimiento en que el imputado se encuentre privado de su libertad, deberá llamar la atención del Juez de Control sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe las constancias mencionadas o la solicitud de prórroga del plazo



Constitucional, dentro de las tres horas siguientes, pondrá al imputado en libertad.

Artículo 386.- Datos de prueba admisibles en la vinculación a proceso.

En el supuesto del artículo anterior, solo serán admisibles los datos de prueba que sean diversos a los presentados en la audiencia por el Ministerio Público en la carpeta de investigación y siempre que no sean sobreabundantes.

Artículo 387.- Solicitud de auxilio judicial.

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos propuestos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la recepción de la prueba.

Artículo 388.- Reanudación de la audiencia.

La audiencia se reanudará, en su caso, con el desahogo de los datos de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral. Desahogados los datos de prueba, si los hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al defensor; a la víctima, si se encuentra presente y por último al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos complejos, siempre y cuando no haya trascurrido el plazo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o su ampliación en los términos previstos en este código, el Juez podrá decretar



un tiempo que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 389.- Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El Juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se le haya formulado la imputación e informado de sus derechos;
- II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 220 de este código; y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el Juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que



se persiguen, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 390.- Del auto de vinculación a proceso.

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y
- IV. El plazo de la investigación formalizada, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 391.- Efectos de la no vinculación a proceso.

En caso de que no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 389 de este código, el Juez negará la vinculación a proceso del imputado y revocará las medidas cautelares que se hubieran decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 392.- Efectos de la vinculación a proceso.

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Sujetar al imputado al proceso;



- II. Que comience a correr el plazo señalado para el cierre de la investigación formalizada;
- III. Precisar el hecho o los hechos delictivos por los que se seguirá el proceso, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito pudiere tener; y que servirán en las demás etapas del proceso, para determinar la materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- IV. Suspender el curso de la prescripción de la acción penal.

Artículo 393.- Identificación administrativa.

Dictado el auto de vinculación a proceso el Juez ordena que se identifique al imputado por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Artículo 394.- Cancelación de identificación administrativa.

Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
- II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue al imputado; o
- III. En el caso de que se resuelva favorablemente para el sentenciado el recurso de revisión previsto en este código.



En estos supuestos, el Juez de oficio y sin mayor trámite ordenará a la instancia correspondiente la cancelación del registro de identificación administrativa.

CAPÍTULO III **Investigación Formalizada**

Sección I **Duración de la Investigación Formalizada**

Artículo 395.- Objeto de la investigación formalizada.

La investigación formalizada tendrá por objeto que se puedan recabar todos aquellos datos de prueba para efecto de formular o no acusación o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 399 de éste código, según sea el caso.

Artículo 396.- Plazo para concluir la investigación formalizada.

El Juez de Control a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 397.- Cierre anticipado de la investigación formalizada.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el Juez de Control en el auto de vinculación a proceso, pero si la agota antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, deberá solicitar audiencia al Juez de Control, para pedir el cierre anticipado de la investigación formalizada y éste deberá citar al imputado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.



Si el imputado no se opone, omite manifestarse al respecto o no asiste a la audiencia, se tendrá por cerrada la investigación formalizada.

Artículo 398.- Prórroga del plazo de la investigación formalizada.

De manera excepcional, el Ministerio Público, la víctima u ofendido o su asesor legal, el imputado o su defensor podrán solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, motivando su petición. El Juez para resolver sobre la solicitud de la prórroga, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, en la que el solicitante podrá exponer y ampliar la motivación de su petición y habiendo escuchado a las demás partes, el Juez podrá acceder a la prórroga, siempre y cuando el plazo pedido, sumado al otorgado originalmente, no sea mayor a los plazos establecidos en el artículo 396 de éste código.

En ningún caso el Juez de Control podrá autorizar la prórroga para la realización de aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición del imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Artículo 399.- Consecuencias del cierre de la investigación.

Transcurrido el plazo de la investigación formalizada, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del procedimiento;
- III. Solicitar acuerdos reparatorios;



- IV. Solicitar la suspensión condicional del proceso;
- V. Solicitar la apertura del procedimiento abreviado; o
- VI. Formular acusación.

Artículo 400.- Extinción de la acción penal por inobservancia del plazo para formular acusación.

Cuando el Ministerio Público no formule acusación dentro de los diez días siguientes a la conclusión del plazo de la investigación formalizada, el Juez de Control hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, o del servidor público en quien delegue esta facultad, tal circunstancia, para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se formule acusación, el Juez de Control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Artículo 401.- Peticiones diversas a la acusación.

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación, el Juez de Control convocará a las partes a una audiencia, para que manifiesten lo que a su interés convenga y resolverá lo que proceda.

**Sección II
Sobreseimiento**

Artículo 402.- Causales de sobreseimiento.

El Juez de Control competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;



- pareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. Exista una causa de exclusión del delito;
 - V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;
 - VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
 - VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;
 - VIII. No se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en el presente código;
 - IX. El titular de la acción penal por particular se desista; o
 - X. Exista una nueva ley que suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se sigue el proceso.

Artículo 403.- Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.

El Juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarla.

Artículo 404.- Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada.

Artículo 405.- Sobreseimiento total y parcial.



El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o imputado.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 406.- Medio de impugnación.

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento es impugnabile por la vía del recurso de apelación.

Sección III Suspensión del procedimiento

Artículo 407.- Suspensión del procedimiento.

El Juez competente decretará la suspensión del procedimiento cuando:

- I. El imputado se hubiere sustraído de la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieran cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental durante el procedimiento;
- IV. El imputado quede a disposición de un Juez de fuero diverso; y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Para los efectos de la fracción I, se tendrá por sustraído a la acción de la justicia al imputado que sin grave impedimento, no comparezca a una



chición se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o comparecencia serán dispuestas por el Juez competente, quien por esa razón suspenderá en su caso con respecto al sustraído la audiencia de vinculación a proceso o la de juicio oral, salvo que corresponda el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

Asimismo la declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al imputado. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en este artículo.

Artículo 408.- Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión.

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, el Juez de Control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

**CAPÍTULO IV
Etapa intermedia**

**Sección I
La acusación**

Artículo 409.- Objeto e inicio de la etapa intermedia.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.



Este proceso inicia con la formulación de la acusación y concluye con el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 410.- Contenido de la acusación.

Si al concluir la investigación formalizada, el Ministerio Público cuenta con los elementos probatorios necesarios para sujetar a juicio al imputado, formulará la acusación y requerirá la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del o los imputados y de su defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y de su asesor jurídico de contar con él;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de él o de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren;
- V. La comisión o participación concreta que se atribuye al imputado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. Señalamiento de los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;



- IX. En su caso el monto de la reparación del daño y perjuicios que deba exigirse a los terceros que deban responder conforme a la ley y adjuntar el escrito previsto en el artículo 415 de éste código;
- X. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita;
- XI. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena, y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XII. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados, de ser procedente en los casos que lo establezca este código; y
- XIII. En su caso, la solicitud de que se aplique algún mecanismo alternativo de solución de controversias, o la propuesta del procedimiento abreviado.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso la víctima u ofendido, como acusador coadyuvante del Ministerio Público ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberá presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

El Ministerio Público entregará copias del escrito de acusación para que se corra traslado del mismo al imputado y su defensor, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico.



Sección II
La Audiencia Intermedia

Artículo 411.- Citación a la audiencia.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la acusación y siempre que el Juez no haya ordenado la corrección de vicios formales de la misma, deberá ordenar su notificación a las partes y las citará a la audiencia intermedia, entregándoles copia de la acusación, registros y antecedentes acumulados durante la investigación. La audiencia intermedia deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de treinta días.

Artículo 412.- Actuación de la víctima u ofendido.

Dentro de los siete días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido por escrito, podrá:

- I. Adherirse a la acusación del Ministerio Público;
- II. Constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter tendrá la facultad de:
 - a) Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
 - b) Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público;
 - c) Ofrecer medios de prueba para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios;
 - d) Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto; y



) En su caso la reparación del daño y perjuicios a los terceros que deban responder conforme a la ley.

Artículo 413.- Acusador coadyuvante.

Si la víctima u ofendido se constituye como acusador coadyuvante del Ministerio Público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público y en dicho escrito ofrecerá los medios de prueba que pretenda se reciban en la audiencia de juicio, en cuyo caso deberá nombrar a un asesor jurídico con el objeto de que lo represente.

La constitución como acusador coadyuvante por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público ni le eximirá de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 414.- Corrección de vicios materiales o formales.

Cuando la víctima u ofendido considere que la acusación del Ministerio Público adolece de vicios materiales o formales, lo informará al Juez, quien a su vez lo hará del conocimiento del Ministerio Público. Si éste persiste en mantener su acusación en los términos planteados, el Juez dará vista al Procurador General de la Justicia del Estado, quien dentro del plazo de tres días podrá modificar o no la acusación.

Artículo 415.- Demanda de reparación del daño exigible a tercero que deban responder conforme a la ley.

La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- I. La individualización del imputado y de su defensor;



- II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y el vínculo de éstos con el imputado;
- III. Las pretensiones de la víctima u ofendido;
- IV. Los hechos en que basa su demanda; y
- V. Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en los artículos 288, 289 y 291 de éste código.

Artículo 416.- Plazo de Notificación.

Las actuaciones de la víctima u ofendido a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar siete días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 417.- Derechos del imputado en la audiencia intermedia.

Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:

- I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia del Juez de Control, litispendencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad;
- II. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;



señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;

- V. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena o beneficios alternos a la misma; y
- VI. Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar sujetarse al procedimiento abreviado ofrecido por el Ministerio Público.

Si las excepciones de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada y extinción de la acción penal no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, las mismas podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 418.- Desarrollo de la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia será presidida en su integridad por el Juez de Control y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del Juez, el Ministerio Público, el imputado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia, pero su inasistencia no suspende el acto, por lo que se le tendrá por desistida su acusación en caso de que se hubiera constituido como acusador coadyuvante o haberse adherido a la del Ministerio Público.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Control concederá la palabra al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico y a la defensa, para que expresen oralmente: las cuestiones que versen sobre causales de incompetencia, de impedimentos, recusaciones, conexidad, acumulación, nulidades si las hubiere, cosa juzgada, extinción de la acción



pe... de requisitos de procedibilidad, los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; así como las observaciones sobre el escrito de acusación si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 410 de éste código, para que el Ministerio Público lo aclare, adicione o corrija de inmediato; enuncien las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral; manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, el relativo a la prueba anticipada y manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios. En este caso se decretará un receso por el tiempo que el Juez estime conveniente, que no podrá exceder de tres horas, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que el Ministerio Público y la defensa se manifiesten al respecto.

Antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez ordenará incorporar las correcciones requeridas al escrito de acusación. El Juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 419.- Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el Juez de Control se pronunciará.

Artículo 420.- Conciliación en la audiencia.

Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el Juez de Control exhortará a la víctima u ofendido y al imputado a la conciliación de sus intereses, siempre que la primera de estos se encuentre presente en la audiencia.

Artículo 421.- Unión y separación de acusaciones.



Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a un solo juicio oral por referirse a un mismo hecho o imputado o porque deban ser desahogados los mismos medios de prueba, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas para ese efecto y decretar su apertura, si ellas están vinculadas.

Cuando se formule acusación en contra de diferentes imputados o se trate de distintos hechos y el Juez considere que de ser conocidos en una sola audiencia de juicio oral, pudiera afectar el desarrollo de la misma o vulnerar el derecho de defensa de los imputados y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias, el Juez podrá dictar diversos autos de apertura a juicio oral.

Para los casos previstos en este artículo, se procederá conforme a las reglas de este código

Artículo 422.- Concepto de acuerdos probatorios.

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el Juez de Control determinará si es fundada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

Artículo 423.- Procedencia de los acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.



El Juez de Control autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de Control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 424.- Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

El Juez, luego de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia intermedia y examinar los medios de prueba ofrecidos, ordenará fundadamente que se excluyan de ser desahogados en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el Juez estima que la testimonial o documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas en forma ilícita.

Artículo 425.- Prohibición de pruebas de oficio.

En ningún caso el Juez de Control podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 426.- Auto de apertura a juicio oral.



Antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez de Control dictará auto de apertura a juicio oral que deberá indicar:

- I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- II. La identificación del imputado;
- III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio; el hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;
- V. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;
- VI. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;
- VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al imputado; y
- IX. La identificación y domicilios de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate a petición de parte.

El Juez de Control hará llegar el auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral competente dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los imputados sometidos a prisión preventiva.



El acto de apertura a juicio oral será apelable, pero la interposición de este medio de impugnación no suspenderá el proceso, a menos que el recurso no haya sido resuelto a la fecha de inicio del juicio oral.

CAPÍTULO V

Etapa de juicio Oral

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 427.- Juicio Oral y principios que lo rigen

El juicio es la etapa de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

Artículo 428.- Formalidades de la audiencia.

La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y peticiones de las partes, como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Artículo 429.- Dirección del debate.



En la audiencia el presidente del Tribunal de Juicio Oral dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, moderará las intervenciones, impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acción penal, ni la libertad de defensa.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal de Juicio Oral.

Artículo 430.- Sobreseimiento en el juicio.

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el Tribunal, una vez oídas las partes, podrá dictar sobreseimiento. Contra esta decisión el Ministerio Público, o la víctima u ofendido podrán interponer recurso de casación, el cual será admitido en efecto suspensivo.

Artículo 431.- Causales de suspensión.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal, pudiéndose suspender hasta por diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
- III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;



Cuando algún Juez o el imputado enfermen a tal extremo, que no puedan continuar interviniendo en el debate;

- V. Cuando el Ministerio Público o el particular que ejerza la acción penal lo requieran para ampliar la acusación por causas supervenientes, o el defensor lo solicite una vez ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente; o
- VI. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para todos los intervinientes que se encuentren presentes en la audiencia.

Antes de reanudar audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. El presidente del Tribunal ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

Artículo 432.- Interrupción de la audiencia.

Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de aquel en que se decretó la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, ante otro Tribunal de Juicio Oral, y previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo, a menos de que exista un Juez de reemplazo.

El registro de las pruebas que hubieran sido producidas o incorporadas conforme a las reglas de este código en la audiencia de juicio interrumpida deberá ser entregado a las partes, si así lo solicitan. Ese registro podrá ser usado en el nuevo juicio únicamente para evidenciar contradicción sin que puedan considerarse como prueba.

La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del imputado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del



previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 433.- Inicio de la etapa de juicio oral.

Recibido el auto de apertura a juicio oral, se procederá de inmediato a señalar lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales contados a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, debiendo ordenarse la citación de quienes deban intervenir en ella. En esa resolución, el Juez Presidente asentará el nombre de los demás jueces que integrarán el Tribunal.

El imputado deberá ser citado por lo menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

Sección II

Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

Artículo 434.- Apertura.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de Juicio Oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y quien la presida, verificará la presencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor, de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de los indicios y objetos que deban exhibirse en la misma y de no haber incidentes que resolver se declarará abierto el debate.

Luego advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, le indicará que esté atento a aquello que va a escuchar.

Artículo 435.- Incidentes.

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, las que serán resueltas en un solo acto, a menos que el



El Tribunal resolverá sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse por sí o a través del abogado que los defiende o asesora.

Artículo 436.- División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos que la ley señala como delito, atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero de forma continua.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles, acorde a la clasificación jurídica de la resolución de apertura a juicio, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate, formulada por la defensa, obligará al Tribunal a proceder conforme a ese requerimiento. Si hubiere varios imputados y alguno de ellos deja de comparecer, el Juez que presida la audiencia podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

Artículo 437.- Alegatos de apertura.

Una vez abierto el debate, el Juez presidente del Tribunal concederá la palabra al Ministerio Público, para que exponga la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Seguidamente se le concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico en el caso que se hayan constituido como acusador coadyuvante, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa así como a lo que al interés del imputado convenga y por último a éste.

Artículo 438.- Declaración del imputado.



El presidente del Tribunal dará oportunidad al imputado para que se pronuncie acerca de la acusación, procederá a su identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación. Asimismo le señalará que tiene derecho a no auto incriminarse.

Si el imputado resuelve declarar, se le permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación o a declarar a preguntas de su defensor conforme a las reglas generales sobre el interrogatorio previstas en este código; si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser conainterrogado por estos, sin que su silencio pueda ser utilizado en su perjuicio. El Juez que presida la audiencia podrá formular preguntas destinadas únicamente a aclarar las manifestaciones del imputado.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al imputado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas. El imputado no podrá alejarse de la sala de audiencias sin permiso del Tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, se le hará comparecer.

Artículo 439.- Declaración de varios imputados.

Si los imputados fueren varios, el presidente del Tribunal de Juicio Oral ordenará separar a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 440.- Derechos del imputado.



En el curso del debate, el imputado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinente, siempre que le corresponda el turno a la defensa, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar y siempre que se refieran al objeto del debate. El imputado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda. No lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

Artículo 441.- Corrección de errores.

Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación ni provoque indefensión a fin de que no sea considerada una ampliación de la acusación y deba procederse en términos de lo previsto en el artículo 443 de este código.

Artículo 442.- Recepción de prueba.

Rendida la declaración del imputado, se recibirán los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, en el orden indicado por las partes. El Juez no podrá obligar a las partes a proporcionarle el orden de sus pruebas.

Artículo 443.- Clasificación jurídica distinta de los hechos.

Desahogados los medios de prueba en audiencia, el Ministerio Público podrá hacer una clasificación jurídica distinta de los hechos a la señalada en el auto de apertura a juicio oral. En tal caso, se dará vista al imputado y su defensa, y se suspenderá la audiencia, para que argumenten lo que a su derecho convenga, en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Artículo 444.- Alegatos finales.



Concluido el desahogo de los medios de prueba, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al abogado defensor, en su caso, a la víctima u ofendido en caso que se haya constituido como acusador coadyuvante, para que en ese orden, expongan sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio.

El Ministerio Público podrá concluir requiriendo una condena más leve que aquella solicitada en la acusación, cuando en el juicio surjan elementos de convicción que conduzcan a esa determinación, de conformidad con las leyes penales.

La réplica se deberá limitar a refutar aquellos argumentos que antes no hubieran sido objeto de alegatos o con los que no esté conforme.

En caso de manifiesto exceso en el uso de la palabra, el presidente del Tribunal llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Lo anterior sin coartar el ejercicio de la acción penal, ni el derecho de defensa.

A continuación el presidente preguntará a la víctima que esté presente y que no haya intervenido como acusador particular o coadyuvante, si tiene algo que manifestar, en su caso, le concederá la palabra señalándole el tiempo de que dispone.

Por último, se concederá la palabra al inculpado cuando éste desee agregar algo más, hecho lo cual, se declarará cerrado el debate.

La audiencia de debate se preservará en audio y video.



- V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las posiciones de defensa del imputado;
- VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de las pruebas que fundamentaren su contenido;
- VII. Las razones y fundamentos que sirvieran para clasificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- VIII. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por los delitos que en la acusación se les hubiere atribuido, y en su caso, las sanciones penales correspondientes, así como la reparación del daño;
- IX. En su caso, las razones por las que se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o sustitutivos de las sanciones impuestas; y
- X. El sentido del voto y firma de los jueces integrantes del Tribunal que la hubiere dictado.

Artículo 449.- Resolución firme.

Cuando las sentencias definitivas no sean recurridas dentro del término señalado por la ley, quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

El fallo absolutorio, debe cumplirse ordenando la libertad inmediata y efectiva del imputado y el levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta, en términos de lo dispuesto en el artículo 452 de este código.

Artículo 450.- Remisión de la sentencia.



El Tribunal dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas por los jueces de control en el procedimiento abreviado, previstos en este código.

En caso que el fallo sea absolutorio, se tomarán todas las medidas necesarias para notificar de forma inmediata la libertad del imputado a la autoridad que estuviere encargada de ejecutar la medida cautelar que restringe su libertad y que por tanto, no podrá mantenerle afectado de la misma para la realización del trámite administrativo conducente y registros del centro de reclusión en que se encontraba, apercibiéndola que, dicho trámite no podrá ser mayor al de tres horas contadas a partir del momento en que le sea notificado del fallo absolutorio respectivo.

SECCIÓN IV

Sentencia Absolutoria

Artículo 451.- Sentencia absolutoria.

Si la sentencia fuere absolutoria el Juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren.

También se ordenará la cancelación y devolución de cualquier garantía económica que se haya otorgado y en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve.

Artículo 452.- Pronunciamiento de la sentencia absolutoria.



En la audiencia en la que se dicte el fallo sobre la absolución, se ordenará inmediatamente la libertad del imputado detenido, así como el levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta durante el proceso y se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes en la que el Tribunal hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si el Tribunal en la audiencia convocada no hace el pronunciamiento de sentencia, los jueces que lo integran incurrirán en falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia para ese efecto, la que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que debió haberse efectuado el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Vencido el plazo adicional mencionado en el párrafo anterior, sin que se diere a conocer la sentencia, los jueces de juicio oral incurrirán en una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sección V

Sentencia condenatoria

Artículo 453.- Convicción del Tribunal.

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal de Juicio Oral que lo juzgare adquiriere la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho que la ley señala como delito objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda debe absolverse.

El Tribunal sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.



No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 454.- Sentencia condenatoria.

En caso de sentencia condenatoria, deberá acreditarse el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del imputado en su comisión más allá de toda duda razonable.

El Tribunal constatará también que no opere en favor del imputado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal del Estado, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten.

A la sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el imputado que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de Juicio Oral podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, y el sentenciado deba repararlos.

Artículo 455.- Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral derivado de un hecho superveniente.



Sección VI Individualización de las sanciones penales

Artículo 456.- Señalamiento de fecha para la individualización de sanciones.

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 457.- Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 458.- Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización.

A la audiencia de individualización deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omita comparecer personalmente o por medio de asesor jurídico.

Artículo 459.- Desarrollo de la audiencia de individualización.

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, y del pago que el sentenciado debe hacer a la víctima u ofendido por concepto de la



reparación de daños y perjuicios. Acto seguido, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del sentenciado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el ministerio público y la víctima u ofendido o asesor jurídico.

Artículo 460.- Desahogo de pruebas para la individualización.

Expuestos los argumentos de las partes, se procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia para la individualización, empezando por los del Ministerio Público, después los de la víctima u ofendido o asesor jurídico y finalmente con los de la defensa.

Artículo 461.- Individualización de la sanción.

Desahogados los medios de prueba, las partes expresarán sus argumentos finales. Expuestos éstos, el Tribunal deliberará por un plazo que no podrá exceder de doce horas, procediendo a pronunciarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación.

El Tribunal de Juicio Oral fijará las sanciones penales con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, para lo cual deberá tomar en consideración las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del imputado y las demás señaladas en el Código Penal vigente en el Estado de Baja California Sur. De igual forma, se pronunciará sobre la suspensión de las sanciones o la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Artículo 462.- Pronunciamiento de la sentencia condenatoria.



También se otorga el plazo concedido para la celebración de la audiencia de pronunciamiento de sentencia, sin que se hubiera llevado a cabo, se estará a lo dispuesto en el artículo 452 segundo y tercer párrafo de este código.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

De los ajustes al procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad a inimputables

Artículo 463.- Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en el código sustantivo, la audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona este retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. En los casos los que el hecho constitutivo de delito no sea de los señalados en artículo 275 de éste código, podrán ser aplicables otras medidas cautelares, incluso anticipadamente.

Artículo 464.- Identificación de los supuestos de inimputabilidad.

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que esta en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez que se lleve a cabo un procedimiento para determinar si se acredita tal extremo.

Artículo 465.- Ajustes al procedimiento.



Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicara observando las mismas reglas generales del debido proceso pero con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde el Juez o Tribunal, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 466.- Medidas cautelares aplicables a inimputables.

Las medidas cautelares se aplicarán con las mismas reglas del proceso ordinario, con los ajustes razonables que disponga el Juez para el caso concreto que resultare procedente. No podrá aducirse como motivación para la procedencia de una medida cautelar la existencia de una discapacidad como el trastorno mental o análogas

Artículo 467.- Prohibición de procedimiento abreviado para inimputables.

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 468.- Resolución del caso.

Si se comprueba la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal vigente en Estado de Baja California Sur, el Tribunal resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal vigente en el Estado. Asimismo, corresponderá al Tribunal determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, y respetando los criterios de proporcionalidad y mínima intervención. La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso que fuera imputable.



Si el sujeto acredita los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Tribunal absolverá al inimputable.

Artículo 469.- Acciones libres en su causa.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el Ministerio Público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas

Artículo 470.- Investigación.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica en los términos previstos en el Código Penal vigente en el Estado, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el Código Penal vigente del Estado acuda ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber las garantías consagradas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla y tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.



Artículo 471.- Ejercicio de la acción penal.

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 472.- De la formulación de la imputación.

En la misma audiencia en que se le vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el defensor particular que designe, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.



Artículo 473.- Solicitud de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Durante el procedimiento, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias previstas en este código en lo que resulte conducente.

Artículo 474.- De la sentencia.

En la sentencia que se dicte, el Juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal vigente del Estado.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

CAPÍTULO III

Del procedimiento por delitos de Acción Penal por Particulares

Artículo 475.- Acción Penal por particular.

La acción penal por particular sólo podrá ser ejercida por la víctima u ofendido conforme a lo dispuesto por este código.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el Ministerio Público haya ejercido la acción penal pública o aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por este código.

Artículo 476.- Delitos de acción penal por particulares.



La víctima u ofendido podrá ejercer ante el Juez de Control la acción penal, sin necesidad de acudir al Ministerio Público, cuando se trate de los siguientes delitos:

- I. Revelación de secretos;
- II. Violación de comunicaciones privadas;
- III. Allanamiento de morada;
- IV. Lesiones que tarden en sanar hasta quince días;
- V. Robo simple que no medie violencia, y el monto no sea mayor a mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California Sur;
- VI. Robo de uso;
- VII. Abuso de confianza;
- VIII. Fraude, cuyo monto no sea mayor a cinco mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California Sur; y
- IX. Daño a la propiedad.

Artículo 477.- Oportunidad.

La víctima u ofendido, sin necesidad de acudir previamente al Ministerio Público, podrá ocurrir directamente ante el Juez de Control a solicitar la celebración de la audiencia inicial para formular imputación en contra de una persona.

Artículo 478.- Requisitos de la solicitud



La solicitud de citación deberá presentarse por escrito, ante el Juez de Control competente y contendrá los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. El nombre y domicilio del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- III. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como la clasificación jurídica de los mismos;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, así como los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que establezcan los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que acrediten la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión;
y
- VII. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

Si la víctima u ofendido es una persona jurídica, se indicará su razón social, su domicilio, el nombre y apellido de su representante legal y se comprobará su existencia con la documentación correspondiente.

Artículo 479.- Admisión.



Requiere la promoción de citación de la víctima u ofendido, el Juez de Control examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho que la ley señala como delito materia de acción penal por particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el Juez de Control prevendrá al particular para su cumplimiento en un plazo de tres días. De no subsanarse la omisión o de ser improcedente, se negará la citación.

Artículo 480.- Procedimiento.

Si la solicitud de citación es procedente el Juez de Control fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro de los diez días siguientes y a ella citará al imputado a quien se le indicará que debe presentarse a la misma acompañado de su defensor, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se ordenará su conducción forzosa ante el Juez. Al citatorio que se envíe, se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia y de los datos de prueba que la víctima u ofendido hayan exhibido.

Artículo 481.- Audiencia inicial.

La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este código, pero es imprescindible que a la misma concurra la víctima u ofendido y su asesor jurídico a efecto de que formule imputación, a través de este último, expresando verbalmente en que hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho o hechos, así como el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios.

El Juez de Control, a petición del imputado o su defensor podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto de la imputación formulada.

Artículo 482.- Carga de la prueba.



La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos, estará a cargo de la parte que los presente.

Sólo las partes son responsables de la comparecencia de sus testigos y peritos.

Artículo 483.- Auto de vinculación a proceso.

Si se decreta auto de vinculación a proceso contra el imputado, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará verbalmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable. Antes de que la víctima u ofendido formule acusación, cuando así resulte procedente, el Juez exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

El auto de no vinculación a proceso del imputado impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

Artículo 484.- Desistimiento de la acción.

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:



particular o su asesor jurídico no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos; o

- b) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados; y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Si el Juez declara extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular.

Artículo 485.- Disposiciones aplicables.

Se aplicarán al procedimiento por delitos de acción penal por particulares, las disposiciones contenidas en este capítulo, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO IV
Procedimiento Abreviado

Artículo 486.- Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le



al que se le acusa, aquél en su acusación y consienta la aplicación de este procedimiento.

Artículo 487.- Oportunidad y punición.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte auto de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

Si la solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia, para lo cual hará saber los hechos en forma circunstanciada por los cuales se acusa al imputado, así como la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se le atribuye y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento abreviado es posterior, el Juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el Ministerio Público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el Ministerio Público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

En la sentencia que se pronuncie en un procedimiento abreviado la punición se determinará entre las dos terceras partes del mínimo y las dos terceras partes del máximo de la punibilidad que corresponda al delito y modalidades por los que se acusa.

Artículo 488.- Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando considere que el Ministerio Público en su acusación haya



el Juez una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 489.- Requisitos.

El procedimiento abreviado procederá, cuando el imputado:

- I. Acepta, de manera libre e informada, con conocimiento de las consecuencias y asistido por su defensor, la participación en el delito que se le atribuye;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y renuncia libremente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación;
- III. Asegure la reparación del daño; y
- IV. Consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para todos los delitos en los que no procedan los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso.

Artículo 490.- Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará en audiencia que haya cumplido los requisitos de procedibilidad establecidos en este capítulo.

Artículo 491.- Admisibilidad.



El Control aceptará la solicitud del proceso abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Control, se tendrá por no formulada la acusación verbal de este procedimiento que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de Control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de Juez de Control procedimiento abreviado sean eliminados del registro y no podrán ser utilizados ulteriormente en el proceso.

Artículo 492.- Trámite del procedimiento.

Autorizado el procedimiento abreviado, el Juez de Control abrirá el debate y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación si ya la hubiere formulado de las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. Si no hubiere formulado aun la acusación, el Ministerio Público la formulara verbalmente fundamentándola en los datos de prueba que se desprendan de la investigación a continuación se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado.

Artículo 493.- Sentencia.

Terminado el debate, el Juez de Control emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, explicando en forma sintetizada los fundamentos de hecho y de derecho que tomo en cuenta para llegar a su conclusión.

El Juez de Control no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, sin embargo, podrá absolver al imputado cuando a



por lo que la aceptación de los hechos no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Posteriormente a la explicación del fallo y a la individualización de la pena, dentro de los tres días siguientes, el Juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

Artículo 494.- Seguimiento.

La autoridad competente contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

**TÍTULO VII
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes**

Artículo 495.- Principios generales.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se regirán por los principios de voluntariedad, neutralidad, confidencialidad, equidad y flexibilidad.

La información que se genere en los procedimientos previstos en este título, no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 496.- Mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el marco del procedimiento penal, son mecanismos alternativos de solución de controversias:



acuerdo reparatorio; y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 497.- Deber de información.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el Ministerio Público durante la investigación o en su caso el Juez de Control, en la audiencia inicial deberán informar al imputado y a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de un resultado restaurativo.

Artículo 498.- Conciliación y mediación.

Para alcanzar los mecanismos previstos en el artículo anterior, las partes seguirán los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley de la materia.

Artículo 499.- Suspensión del proceso.

Cuando en el curso del proceso las partes decidan someterse a un mecanismo alternativo de solución a controversias, el Juez de Control lo suspenderá hasta por treinta días, para que las partes puedan concertar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, el proceso continuará.

La suspensión del proceso implicará la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

Artículo 500.- Conservación de los datos y medios de prueba.

En los procedimientos suspendidos en virtud de este título, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.



CAPÍTULO II Acuerdos Reparatorios

Artículo 501.- Definición.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado aprobado por el Juez de Control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos, o pedimento de disculpas o perdón.

Para llegar a un acuerdo reparatorio se requiere que tanto el imputado como la víctima u ofendido presten su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Artículo 502.- Procedencia.

El imputado y la víctima u ofendido, podrán llegar a acuerdos reparatorios siempre que hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, que los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, consistan en delitos imprudenciales, fueran perseguibles a instancia de parte, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cuatro años de prisión y carezcan de trascendencia social. En los demás delitos, los acuerdos reparatorios sólo serán considerados para efectos de la reparación del daño.

Se exceptúan de esta disposición los delitos cometidos por acciones libres en su causa, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad sexual y el normal y libre desarrollo psicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus



o con motivo de ellas. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado con antelación, otro acuerdo reparatorio por hechos dolosos de la misma naturaleza si no han transcurrido al menos cinco años desde su suscripción, o si existiere un interés público preferente en la continuación de la persecución penal.

Artículo 503.- Oportunidad.

Los acuerdos reparatorios procederán desde la investigación inicial hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el Ministerio Público o en su caso, el Juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un procedimiento para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos idóneos.

Artículo 504.- Auxilio de especialistas.

Para facilitar el acuerdo de las partes el Ministerio Público o el Juez, a solicitud de las mismas, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias autorizado en términos de la legislación correspondiente, para que participe en la resolución del acuerdo reparatorio.

Artículo 505.- Contenido de los acuerdos reparatorios.

El convenio o transacción que derive del proceso alternativo de solución de controversias, deberá hacerse constar por escrito, señalar lugar, fecha y hora de su celebración, la identificación de las partes, la descripción del conflicto, los acuerdos a que hubieren llegado, que incluirán las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento, así como la firma de quienes lo suscriben o la huella dactilar de aquel que no pudiera firmar.

Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones se contarán a partir del día siguiente de su aprobación por el Juez de Control, la cual procederá



Si alguno de los intervinientes hubieren estado en condiciones de igualdad para negociar y no hubiesen actuado bajo coacción o amenaza, y que las obligaciones que se contraigan no resulten notoriamente desproporcionadas.

Se rechazarán los acuerdos reparatorios cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 502 de este código.

Artículo 506.- Efectos del acuerdo reparatorio.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado mediante acuerdo reparatorio, previa verificación del Juez de Control, tendrá efecto de cosa juzgada; la garantía dada a satisfacción de la víctima u ofendido, impedirá el ejercicio de la acción penal.

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en los acuerdos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el procedimiento continuará como si no hubiera arribado a acuerdo alguno, salvo que el incumplimiento devenga de causa de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso el cumplimiento será una vez superada la eventualidad.

Artículo 507.- Seguimiento de acuerdos reparatorios.

El Ministerio Público estará obligado a dar seguimiento a los acuerdos reparatorios para su efectivo cumplimiento o continuación del proceso penal ordinario; en caso de cumplimiento, deberá informarlo al Juez de Control dentro de los tres días siguientes, para que éste cite a audiencia a las partes y verifique si se cumplió a satisfacción lo pactado; si alguna de las partes no ocurre a la audiencia sin causa justificada, se tendrá por satisfecha en su derecho

CAPÍTULO III

Suspensión condicional del Proceso



Artículo 508.- Procedencia.

El Ministerio Público podrá solicitar la suspensión condicional del proceso cuando el imputado no se oponga y el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena media aritmética de prisión no exceda de cinco años, siempre que no se trate de alguno de los previstos en el artículo 275 de este código ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, no exista riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia y además concurren respecto del imputado las siguientes circunstancias:

- I. Que acepte el hecho o hechos que la ley señala como delito por los que se dictó el auto de vinculación a proceso y su clasificación jurídica;
- II. Que ofrezca un plan adecuado para la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados;
- III. Que el delito no se haya cometido en asociación delictuosa o pandilla;
- IV. Que habiendo sido condenado por delito doloso en cualquier fuero, hubiese transcurrido un mínimo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sentencia; y
- V. Que tenga domicilio fijo en el Estado.

La suspensión condicional del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La solicitud del Ministerio Público deberá contener un plan de reparación del daño causado, los plazos para cumplirlo y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el imputado previo acuerdo con éste.

Artículo 509.- Trámite de la solicitud.



- Recibida la solicitud el Juez de Control citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, aprobará o modificará el plan de reparación propuesto conforme a criterios de razonabilidad o, en su caso rechazará la solicitud.

La oposición por parte de la víctima u ofendido no vincula al Juez, salvo que se encuentre fundada. La simple falta de recursos económicos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

Artículo 510.- Condiciones por cumplir en el proceso.

El Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

- I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del Estado o del país;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales de tratamiento de adicciones en instituciones públicas o privadas que determine el Juez de Control;
- V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control;
- VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;



jetarse a un tratamiento médico o psicológico;

- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer en el plazo que el Juez de Control determine un oficio, arte, industria o profesión;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control por cualquier medio;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos automotores; y
- XII. Cumplir con las obligaciones de asistencia alimentaria.

A solicitud del imputado, el Juez de Control podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones, el Juez de Control puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

La autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas se encargará de dar seguimiento al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez en la aplicación de la suspensión condicional del proceso y alertará a las partes de cualquier violación a las condiciones que pueda ameritar la revisión de este beneficio ante el Juez para que decida lo que corresponda.

Artículo 511.- Conservación de los datos y medios de prueba.

En los procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 512.- Revocación de la suspensión.



Si el imputado se aparta en forma injustificada de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o es procesado por la comisión de un delito doloso, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, citará a audiencia dentro de los tres días siguientes a partir de efectuada la solicitud, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación de la suspensión condicional del proceso y en su caso, ordenará la reanudación de la persecución penal y se le impondrá al imputado de diez a cien días multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que posteriormente es revocada, ellos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiere corresponder.

Artículo 513.- Efectos de la suspensión condicional del proceso.

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el Juez de Control, de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento.

Artículo 514.- Suspensión de la prescripción.

Durante el período de suspensión condicional del proceso, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 515.- Causales de improcedencia.

No se admitirá la suspensión condicional del proceso respecto de quien hubiere incumplido anteriormente alguna de las condiciones impuestas en un trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años a la firma de un acuerdo reparatorio por delito doloso en otro procedimiento penal tanto en el fuero común como en cualquier otro.



Para los efectos del párrafo anterior, previo al comienzo del procedimiento de suspensión condicional del proceso, se deberá solicitar a las unidades respectivas un informe acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen o haya participado el imputado.

TÍTULO VIII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Normas Generales

Artículo 516.- Medio de impugnación contra determinaciones u omisiones del Ministerio Público.

La víctima u ofendido podrá inconformarse contra las determinaciones del Ministerio Público que rechacen la solicitud de la práctica de todas aquellas diligencias que las partes consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos ó contra aquellas que se pronuncien sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de criterios de oportunidad;

La inconformidad planteada se substanciará conforme a las reglas establecidas en los artículos 231 y 232.

Artículo 517.- Medios de impugnación de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;



II. Apelación;

III. Casación; y

IV. Revisión.

Artículo 518.- Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 519.- Legitimación.

El derecho de interponer un medio de impugnación corresponderá al Ministerio Público, al imputado y su defensor, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos y condiciones que establezca este código.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en los reclamos de los defectos que causan la afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado.

Artículo 520.- Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este código, puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño, cuando estime que hubiere sido perjudicado por la misma, así como aquellas decisiones que



al procedimiento y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, solo si en este último caso hubiere participado en ella.

El asesor jurídico puede recurrir las decisiones que le pudieran causar agravio a la víctima u ofendido, independientemente del Ministerio Público conforme a lo señalado en este artículo.

Artículo 521.- Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público determine no presentar la impugnación, explicará verbalmente y de forma oportuna al solicitante la razón de su proceder, a fin de que este no vea menoscabado su derecho de ejercerla por sí mismo, dejando registro de ello.

Artículo 522.- Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Artículo 523.- Efecto extensivo.

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 524.- Efecto no suspensivo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario.



Artículo 525.- Desistimiento.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 526.- Competencia del Tribunal de alzada.

El Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales que afecten al imputado.

Artículo 527.- Prohibición de la modificación en perjuicio.

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aun en favor del imputado.

Artículo 528.- Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.



- IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y
- X. Las demás que este código señale.

Artículo 534.- Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso se deberán expresar los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 535.- Emplazamiento y remisión.

Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que en el plazo de tres días comparezcan ante el Tribunal de alzada.

En el término del emplazamiento, las demás partes podrán por escrito contestar los agravios para que se tomen en cuenta al momento de resolverse el recurso.

Realizado el emplazamiento, el Juez remitirá al Tribunal de alzada la resolución y registros de los antecedentes que obren en su poder. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 536.- Trámite.



Revisada la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal competente dentro de los tres días siguientes se pronunciará de inmediato sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, el Tribunal de alzada resolverá el fondo dentro del plazo de cinco días, cuando no se deba convocar a una audiencia.

Artículo 537.- Inadmisibilidad.

El Tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
- IV. El escrito de interposición del recurso no exprese agravios.

Artículo 538.- Audiencia.

Una vez admitido el recurso, el Tribunal citará a una audiencia, si al interponer el recurso o al contestarlo, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el Tribunal lo estime útil. La audiencia deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de recibidas las actuaciones.

Artículo 539.- Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra. El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.



En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluida la audiencia, el Tribunal resolverá el fondo del recurso de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV

Recurso de Casación

Artículo 540.- Finalidad y procedencia.

La casación tiene como finalidad invalidar la audiencia de debate de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere violación a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

El recurso de casación podrá interponerse contra la sentencia y el sobreseimiento, dictados por el Tribunal de Juicio Oral.

Dicho recurso procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurada la audiencia de juicio oral.



Artículo 541.- Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas, los motivos de agravio correspondientes y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 542.- Efectos de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. Si el imputado está en prisión preventiva y se ha agotado el plazo máximo de su duración, podrán aplicarse otras medidas cautelares que aseguren su comparecencia.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 543.- Motivos de casación.

Se podrá recurrir en casación cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Baja California Sur;
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;



- III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley;
- IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción;
- V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se hubieren vulnerado derechos de las partes; y
- VI. Falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación o motivación de la sentencia;
- VII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- VIII. La sentencia no se pronuncie sobre la reparación del daño;
- IX. Al apreciar la prueba en sentencia, no se hubieran hecho conforme a la sana crítica, observado los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;
- X. La sentencia se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en este código;
- XI. Exista inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación; y
- XII. Exista inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

De declararse fundados los motivos de casación previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, el Tribunal de Casación invariablemente ordenará la reposición de la audiencia de debate del juicio oral; en el supuesto de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de acuerdo con las



- las circunstancias particulares del caso, determinará si ordena la reposición de la audiencia de juicio oral o la audiencia de individualización de sanciones, según corresponda o bien si pronuncia directamente una resolución de reemplazo.

Artículo 544.- Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte resolutive, sin perjuicio de que el Tribunal de Casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 545.- Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Artículo 546.- Prueba.

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o su defensor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o, se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El Ministerio Público o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

- Cuando se haya recibido prueba oral, los magistrados que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de resolver el recurso.

Artículo 547.- Plazo para resolver.



El Tribunal resolverá el fondo del recurso dentro del plazo de quince días, ya sea que se celebre o no una audiencia.

Artículo 548.- Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación

El Tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por lectura al juicio.

Artículo 549.- Sentencia de casación.

En la sentencia, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión.

Asimismo, se pronunciará sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Artículo 550.- Improcedencia de recursos.

La resolución que resolviera un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este código.

Artículo 551.- Reposición de juicio.



- De proceder la reposición de la audiencia de debate o de individualización de sanciones, el tribunal de casación ordenará la
- celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio recurrido.

CAPÍTULO V Recurso de Revisión

Artículo 552. - Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, cuando:

- I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente dicha falsedad aunque no exista un proceso posterior;
- II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; o
- IV. Corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.



Artículo 553.- Legitimación.

Podrán promover este recurso:

- I. El condenado;
- II. El cónyuge, concubina o concubino, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y el heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido; y
- III. El Ministerio Público.

Artículo 554.- Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal en turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 555.- Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Artículo 556.- Anulación.

El Tribunal competente podrá anular la sentencia cuando resulte una absolución.

Artículo 557.- Restitución.



Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria, en su caso el monto pagado por reparación del daño, lo que estará a cargo del Estado, así como los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en lo señalado en la fracción IV del artículo 552 de este código.

Artículo 558.- Disminución de la pena.

En caso de que una ley posterior disminuya la sanción aplicable por un delito que ha sido impuesta en la sentencia recurrida, el Tribunal dictará una nueva resolución imponiendo las nuevas sanciones al sentenciado.

Artículo 559.- Nuevo Recurso.

Si se declara sin lugar la revisión, ello no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TÍTULO IX EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO Ejecución de Sanciones Penales

Artículo 560.- Remisión a la ley de ejecución.

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales



ratificado por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Código Procesal Penal Para el Estado de Baja California Sur entrará en vigor en el ámbito espacial y temporal de validez, a las cero horas del 1 de julio de dos mil catorce en el partido judicial de Comondú.

En el partido judicial de La Paz entrará en vigor a las cero horas del primero de febrero de dos mil quince.

En los partidos judiciales de Loreto y Mulegé entrará en vigor a las cero horas del primero de enero de dos mil dieciséis.

El partido judicial de Los Cabos entrará en vigor a las cero horas del primero de junio de dos mil dieciséis.

Segundo.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código o que se estén substanciado, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Tercero.- Al momento de entrada en vigor este Código, sucesivo y territorialmente por partido judicial en términos del primero transitorio, se abroga el Código de procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur, publicado mediante decreto 1526 de fecha 20 de marzo de 2005. Asimismo se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

Cuarto.- Los delitos permanentes y continuados que inicien su comisión en la vigencia del Código Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado,



mediante el Decreto 1526 de fecha 20 de Marzo de 2005, se investigarán, procesarán y juzgarán conforme a dicho ordenamiento aun cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Quinto.- No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando alguno de ellos deba tramitarse conforme al presente Código y otro conforme al Código Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Mediante Decreto 1526 de fecha 20 de Marzo de 2005.

Sexto.- Los procedimientos en materia de justicia para adolescentes seguirán conservando la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto 1526 de fecha 20 de Marzo de 2005; en tanto se realizan las adecuaciones correspondientes a la ley respectiva.

Séptimo.- Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

Octavo.- Durante la vacatio legis de este código deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de pública, del Ministerio Público, de la policía y las demás disposiciones legales aplicables.

Noveno.- Durante la vacatio legis de este código, deberán hacerse las adecuaciones normativas de naturaleza administrativa sobre la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría pública, del Ministerio Público y las demás disposiciones aplicables.

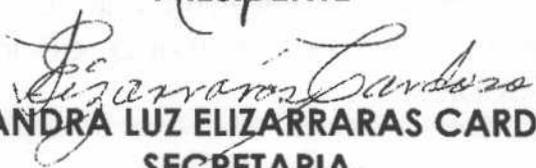


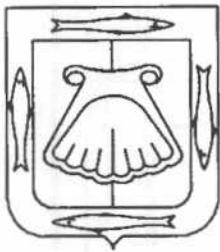
Décimo.- En términos del Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría Pública y cualquier Dependencia a la que impacte la entrada en vigor de este código, deberán elaborar y ejecutar los programas necesarios para su adecuada y correcta implementación.

Décimo Primero.- El Congreso del Estado libre y Soberano de Baja California Sur, deberá expedir la declaratoria a que se refiere el último párrafo del artículo Transitorio Segundo, de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL SEGUNDO DÍA DEL MES DE MAYO DE 2013.


DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE


DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO
SECRETARIA.



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SEIS
DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

CUOTAS
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
VIGENTES EN EL ESTADO

POR UN TRIMESTRE	5
POR UN SEMESTRE	10
POR UN AÑO	15

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.75
NÚMERO EXTRAORDINARIO	1
NÚMERO ATRASADO	1

II.- INSERCIONES:

- | | |
|--|----|
| 1.- PUBLICACIÓN A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
Y AUTÓNOMOS FEDERALES, ESTATALES Y
MUNICIPALES, ASÍ COMO A DEPENDENCIAS
FEDERALES Y MUNICIPIOS, POR PLANA | 10 |
| 2.- PUBLICACIÓN A PARTICULARES POR PLANA | 16 |

TARIFAS AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS
Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU
IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Manuel Guillermo Cota Castro